



Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

**PROPUESTA DE ENMIENDAS AL PROYECTO DE
REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE
EXTRANJERÍA.**

Madrid, Septiembre 2009.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. APARTADO IV, letra c)

DE MODIFICACIÓN:

Se propone la modificación de la letra c) del Apartado IV, cuya redacción sería la siguiente:

c) La necesidad de adaptar la referida Ley Orgánica a la nueva realidad migratoria en España, que presenta unas características y plantea **nuevos retos** respecto de los que existían cuando se aprobó la última reforma de la Ley.

MOTIVACIÓN:

Se propone la sustitución de la palabra “**problemas**” por la palabra “**retos**”, por entender que refleja de forma más adecuada los cambios que la realidad migratoria imprime a nuestra sociedad, evitando una innecesaria connotación negativa.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. APARTADO V. PUNTO 6

DE MODIFICACIÓN:

Se propone modificar el Punto 6 del Apartado V, de manera que su redacción sería la siguiente:

6. Reforzar e institucionalizar el diálogo **con las organizaciones de inmigrantes y con otras organizaciones con interés e implantación en el ámbito migratorio, incluyendo entre ellas a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas** en la definición y desarrollo de la política migratoria.

MOTIVACIÓN:

En coherencia con lo establecido en el artículo 70 que establece que el Foro para la Integración Social de los Inmigrantes estará constituido de forma tripartita y equilibrada por representantes de las Administraciones Públicas, de las asociaciones de inmigrantes y **de otras organizaciones con interés e implantación en el ámbito migratorio**, incluyendo entre ellas a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas...

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO TRES. ARTÍCULO 2 BIS, letra c)

DE MODIFICACIÓN:

Se propone modificar la **letra c) del artículo 2 bis**, que tendría la siguiente redacción:

c) el desarrollo de políticas de integración dinámicas que incidan tanto en la población inmigrante como en la sociedad de acogida, de modo que se consiga como objetivo final la integración social de los inmigrantes, respetando la identidad cultural de los distintos colectivos e individuos;

MOTIVACIÓN:

Dejar claro el concepto de *integración*, en un marco tan emblemático como es la Ley de Extranjería, partiendo del PECl y de los Principios Básicos Comunes para las políticas de integración de los inmigrantes en la Unión Europea.

En el primero, haciendo referencia a dichos Principios Básicos, se dice: *“un excelente referente son los “Principios básicos comunes para las políticas de integración de los inmigrantes en la Unión Europea” (2004), aprobados por el Consejo de la Unión Europea y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros el 19 de noviembre de 2004, y en los que se define la integración como “un proceso bidireccional y dinámico de ajuste mutuo por parte de todos los inmigrantes y residentes de los Estados miembros” [...] “la integración, más que un estado de cosas en un momento determinado, es un proceso social dinámico, prolongado en el tiempo, que tiene que ser continuamente reproducido y renovado; [...] la integración requiere un esfuerzo mutuo o bidireccional de adaptación a la nueva realidad, tanto por parte de la población inmigrada, como de la sociedad receptora [...]”.*

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO TRES. ARTÍCULO 2 BIS letra e)

DE MODIFICACIÓN:

Se propone modificar la **letra e) del artículo 2 bis**, que tendría la siguiente redacción:

e) la efectividad del principio de no discriminación y, consecuentemente, el reconocimiento de iguales derechos y obligaciones para todos los extranjeros en los términos previstos en la Ley.

MOTIVACIÓN:

El Proyecto de Ley excluye del reconocimiento de no discriminación a las personas que estén en territorio español y no vivan ni trabajen legalmente en nuestro país.

Enfoque inadecuado, puesto que existen muchos derechos inherentes a toda persona con independencia de su situación administrativa, empezando por el derecho a la vida, pasando por el derecho de educación, la protección de víctimas de violencia, de los niños, etc. Nos remitimos a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, la propia Ley de Extranjería reconoce derechos a los extranjeros en situación irregular y los Estatutos de Comunidades Autónomas están, en ocasiones, ampliando estos derechos.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO TRES. ARTÍCULO 2 BIS letra g)

DE MODIFICACIÓN:

Se propone modificar la **letra g) del artículo 2 bis**, que tendría la siguiente redacción:

g) la persecución **del tráfico ilícito** y la trata de seres humanos;

MOTIVACIÓN:

De no introducir el tráfico ilícito se estaría dejando fuera aquellas conductas delictivas que ponen en riesgo la vida, la integridad física y la dignidad de los inmigrantes sin que conlleven ningún ánimo de explotación de los recogidos en la trata.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO TRES. ARTÍCULO 2 BIS

DE MODIFICACIÓN:

Se propone modificar la **letra i) del artículo 2 bis**, que tendría la siguiente redacción:

i) la promoción del diálogo y la colaboración con los países de origen y tránsito de inmigración, mediante acuerdos marco dirigidos a ordenar de manera efectiva los flujos migratorios **así como** fomentar y coordinar las iniciativas de cooperación **al desarrollo y de codesarrollo**.

MOTIVACIÓN:

La ayuda a los países en desarrollo y las políticas de codesarrollo no han de estar sujetas al cumplimiento de las cláusulas de reingreso y a los resultados de la gestión de los flujos migratorios. La responsabilidad de la migración no puede recaer únicamente en los países de origen y de tránsito ni, mas especialmente, en los países en desarrollo.

Recordar que la Comisión de Desarrollo, respecto del proyecto de Directiva relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, afirmó que: *“También es fundamental reconocer y promover el papel de los migrantes en la lucha contra la pobreza y en el desarrollo. Por este motivo, el fenómeno migratorio se ha de tener en cuenta en las estrategias nacionales e internacionales de erradicación de la pobreza con vistas a concretar los Objetivos del Milenio. Esto implica abordar las causas subyacentes de la migración según un principio de solidaridad y en estrecha cooperación con los terceros países y las organizaciones regionales.*

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO CUARTO. ARTÍCULO 2 TER,
apartado 1**

DE MODIFICACIÓN:

Se propone modificar el **apartado 1 del artículo 2 ter**, que tendría la siguiente redacción:

1.- Los poderes públicos promoverán la plena integración de los extranjeros en la sociedad española en un marco de convivencia de identidades y culturas diversas sin más límite que el respecto a la Constitución y a la Ley, mediante políticas transversales dirigidas a la ciudadanía en su conjunto.

MOTIVACIÓN:

Aunque la redacción del Proyecto recoge elementos importantes del PECl o los Principios Básicos Comunes de Integración establecidos por el Consejo de la UE en 2004, la propuesta resalta:

- La idea de bidireccionalidad: la integración como proceso en el que necesariamente tiene que implicarse no sólo la persona inmigrante sino también la sociedad de acogida.
- La necesidad de avanzar en el terreno de los derechos cívicos: concepción de la persona extranjera como un ciudadano/a.
- La importancia de combatir la discriminación y garantizar el acceso de los extranjeros a todos los servicios, en condiciones de igualdad.
- El valor de la diversidad cultural en nuestra sociedad: elemento positivo de enriquecimiento mutuo, en el marco de la Constitución y la Ley.

Normas de referencia son:

A) El artículo 9.2 de la Constitución Española.

, cuando señala que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

B) PECl (2007-2010): sus Premisas, Principios políticos y Objetivos Generales.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO CUARTO. ARTÍCULO 2 TER,
apartado 2, párrafo 2º**

DE SUPRESIÓN:

Se propone suprimir el **párrafo 2º del apartado 2 del artículo 2 ter**

MOTIVACIÓN:

Estas acciones formativas no deben tener como exclusivos destinatarios a los extranjeros, ni deberían ser obligatorias, puesto que la gran mayoría de extranjeros en nuestro país conocen sobradamente todos estos valores, que son universales. Por otro lado, también podríamos alegar que estas deficiencias las padecen muchos españoles o muchos extranjeros comunitarios a los no se aplica esta ley.

Consideramos igualmente necesarias las acciones formativas que promuevan la interculturalidad y la valoración de la diversidad.

Por otro lado, el principio de igualdad entre hombres y mujeres, en el marco de toda una Ley de Extranjería, debe verse enriquecido por la igualdad por razón de origen nacional.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO SIETE. ARTÍCULO 5.1

DE MODIFICACIÓN:

Se propone la siguiente redacción para el **apartado 1 del artículo 5:**

1.- Los extranjeros que se hallen en España de acuerdo con lo establecido en el Título II de esta Ley, tendrán derecho a circular libremente por el territorio español y a elegir su residencia sin más limitaciones que las establecidas con carácter general por los tratados y las leyes, o las acordadas por la autoridad judicial, ***con carácter cautelar o como consecuencia de sentencia firme.***

MOTIVACIÓN:

Redacción técnicamente más correcta:

- basada en la distinción entre *medida cautelar* y *sentencia*; y que
- libera a testigos y víctimas de limitaciones a su derecho a la circulación, por cuanto *no* son imputados en el procedimiento penal.

ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO OCHO. ARTÍCULO 6.3

DE MODIFICACIÓN:

Se propone la siguiente redacción para el apartado 3 del artículo 6:

3.- Los ayuntamientos incorporarán al Padrón a los extranjeros que **vivan** en el municipio y mantendrán actualizada la información relativa a ellos.

MOTIVACIÓN:

Se solicita la sustitución de la palabra “**residan**” por la palabra “**vivan**”.

Dada la precisión de carácter general efectuada por el Proyecto en su Exposición de Motivos (Punto VII), sobre los términos de *residencia* y *residente*, en el sentido de que en todo caso deben entenderse referidos a una situación de estancia o residencia legal, entendemos que debe modificarse este artículo para adecuarlo a la normativa reguladora que debe presidir la actuación municipal, contenida en la Ley de Bases de Régimen Local.

En dicha norma es donde se establece que el padrón municipal es el registro administrativo donde figuran todos/as los/as vecinos/as que viven o residen habitualmente en una población. De no aceptarse esta propuesta, podría entenderse que los Ayuntamientos no estarían obligados a incorporar al padrón a los extranjeros que viven en su municipio y no se encuentran en situación de estancia o residencia regular, dejando vacíos de contenido derechos reconocidos a estas personas en la LOEX, como el derecho a asistencia sanitaria pública, educación y prestaciones sociales básicas, lo que no creemos sea en ningún caso la intención del Gobierno.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO NUEVE. ARTÍCULO 7.1

DE MODIFICACIÓN:

Se propone la siguiente redacción para el **apartado 1 del artículo 7:**

1. Los extranjeros tienen el derecho de reunión, ***en las mismas condiciones que los españoles.***

MOTIVACIÓN:

Es la Propuesta elevada por el Foro para la Integración Social de los Inmigrantes.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO DIEZ. ARTÍCULO 8

DE MODIFICACIÓN:

Se propone la siguiente redacción para el artículo 8:

Todos los extranjeros tienen el derecho de asociación, ***en las mismas condiciones que los españoles.***

MOTIVACIÓN:

Es la Propuesta elevada por el Foro para la Integración Social de los Inmigrantes.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO, APARTADO ONCE. ARTÍCULO 9

DE SUPRESIÓN:

Se propone la supresión del apartado once, que viene a modificar el art. 9 la de la LO 4/2000, y dejar la redacción actual, teniendo en cuenta el mandato de la Sentencia del Tribunal Constitucional 236/2007, que declaró inconstitucional y nulo el inciso residentes del artículo 9.3.

MOTIVACIÓN:

La Sentencia 236/2007 del Tribunal Constitucional declaró inconstitucional y nulo el inciso **residentes** del art. 9.3, lo cual no obliga ni justifica la reforma de este artículo. De acuerdo con la normativa en vigor, “Los extranjeros tendrán derecho a la educación de naturaleza no obligatoria en las mismas condiciones que los españoles”

La supresión de la reforma propuesta incluiría el acceso a todos los niveles educativos de acuerdo con lo establecido en la legislación educativa, adecuándose al contenido constitucionalmente declarado del derecho a la educación: “incluye el acceso no sólo a la enseñanza básica, sino también a la enseñanza no obligatoria, de la que no pueden ser privados los extranjeros que se encuentren en España y no sean titulares de autorización para residir” (F.J. 8, último párrafo).

De no aceptarse esta propuesta, no se estaría garantizando el derecho a la educación no obligatoria en igualdad de condiciones que los españoles, y se podría imposibilitar el acceso de los menores extranjeros a la educación infantil, al haber sido suprimido en el Proyecto de LO el actual punto 2 del artículo 9.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO, APARTADO ONCE. ARTÍCULO 9
SUBSIDIARIA**

DE MODIFICACIÓN:

De no aceptarse la enmienda anterior, se propone de forma subsidiaria la modificación de los apartados 1, 2 y 4, y supresión del apartado 3 del artículo 9 que tendrá la siguiente redacción:

- 1. Todos los extranjeros tienen derecho a la educación en las mismas condiciones que los españoles.**
- 2. Dicho derecho comprende el acceso a todos los niveles educativos y a la obtención de la titulación académica correspondiente y el acceso al sistema público de becas y ayudas.**
- 3. /.../.**
- 4. Los poderes públicos promoverán que los extranjeros que lo necesiten puedan recibir una enseñanza para su mejor integración social, con reconocimiento y respeto a su identidad cultural.”**

MOTIVACIÓN:

De acuerdo con la Sentencia 236/2007 del Tribunal Constitucional, que declaró inconstitucional y nulo el inciso **residentes** del art. 9. 3 de la LOEX, el derecho a la educación de naturaleza no obligatoria se reconoce, en las mismas condiciones que los españoles, a los extranjeros que se encuentren en España aunque no sean titulares de una autorización para residir.

La incorporación de una regla general como la propuesta, incluiría el acceso a todos los niveles educativos de acuerdo con lo establecido en la legislación educativa, adecuándose al contenido constitucionalmente declarado del derecho a la educación.

De no aceptarse esta propuesta, no se estaría garantizando el derecho a la educación no obligatoria en igualdad de condiciones que los españoles, y se podría imposibilitar el acceso de los menores extranjeros a la educación infantil, al haber sido suprimido en el Proyecto de L.O. el actual punto 2 del artículo 9.

La modificación también iría en consonancia con el Objetivo 5 del Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración: *"Facilitar el acceso del alumnado inmigrante a etapas no obligatorias.*

La consecución de una igualdad de oportunidades para el alumnado inmigrante requiere adoptar aquellas medidas que le permitan acceder en pie de igualdad a las etapas de enseñanza no obligatoria. La adopción de medidas que favorezcan el acceso del alumnado inmigrante a la educación infantil adquiere especial relevancia ya que esta etapa se configura como un periodo decisivo para la adquisición de los cimientos educativos que permitirán tanto los posteriores aprendizajes como la integración social efectiva. De la misma forma se deben impulsar aquellas iniciativas que incidan en las causas y factores que generan discriminación estructural en relación con la permanencia del alumnado en desventaja social en el sistema educativo post-obligatorio.”

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO 12. ARTÍCULO 10.2

DE MODIFICACIÓN:

Se propone la siguiente redacción para el **apartado 2 del artículo 10:**

2.- Los extranjeros residentes en España podrán acceder, en igualdad de condiciones **que los españoles**, al servicio de las Administraciones públicas como personal laboral, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. A tal efecto podrán presentarse a las ofertas de empleo público que convoquen las Administraciones públicas.

MOTIVACIÓN:

De conformidad con lo que ya establece la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 57.4:

*“4. Los extranjeros a los que se refieren los apartados anteriores, así como los extranjeros con residencia legal en España podrán acceder a las Administraciones Públicas, como personal laboral, **en igualdad de condiciones que los españoles**”.*

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO, APARTADO QUINCE. ARTÍCULO 13**DE MODIFICACIÓN:**

Se propone la siguiente redacción del artículo 13:

“Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a los sistemas públicos de ayudas en materia de vivienda en los términos que establezcan las leyes y las Administraciones competentes **en las mismas condiciones que los españoles.**”

MOTIVACIÓN:

Se ha suprimido “*En todo caso, los extranjeros residentes de larga duración tienen derecho a dichas ayudas en las mismas condiciones que los españoles.*”

El principal argumento para su supresión es que constituye una medida ineficiente tanto desde el punto de vista de la política de vivienda como desde la política de integración.

Los extranjeros residentes, en general, tienen dificultades en el acceso a la vivienda no sólo por su condición de extranjeros sino también por pertenecer a un colectivo de bajos ingresos, lo que está provocando situaciones residenciales de infravivienda, de hacinamiento y en último grado de exclusión residencial.

Estas situaciones de infravivienda, hacinamiento y exclusión residencial tienen que ser objeto de una política de vivienda integral en la que el tiempo de residencia no puede constituir una condición en la intervención porque, a la postre, provocará el fracaso de esa política.

Ese era desde luego el planteamiento del Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración, que de hecho recoge entre sus objetivos el fomento de ayudas públicas para la población en situación de mayor vulnerabilidad (extranjera o no) como medio para mejorar la convivencia y evitar la exclusión residencial.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO, APARTADO QUINCE. ARTÍCULO 13
SUBSIDIARIA.**

DE MODIFICACIÓN:

Se propone la modificación del artículo 13:

“Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a los sistemas públicos de ayudas en materia de vivienda en los términos que establezcan las leyes y las Administraciones competentes en las mismas condiciones que los españoles”.

En todo caso, para acceder a las ayudas de vivienda de protección oficial se podrá exigir la residencia de larga duración.

MOTIVACIÓN:

Se ha suprimido “En todo caso, los extranjeros residentes de larga duración tienen derecho a dichas ayudas en las mismas condiciones que los españoles”.

Se ha añadido un último párrafo por entender que se debe diferenciar entre las distintas ayudas de vivienda. Tal y como está redactado en el Proyecto parece que se dirige a todas las ayudas de vivienda (ayudas al alquiler, ayudas a la rehabilitación de inmuebles...) lo que como comentamos en la enmienda anterior constituye una restricción y una medida ineficiente.

En esta propuesta **subsidiaria** se distingue entre las ayudas (en general) en materia de vivienda y aquellas ayudas de acceso a vivienda de protección oficial en la que si se podrá tener en cuenta la residencia de larga duración para su acceso en las mismas circunstancias que los españoles.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO, APARTADO DIECISEIS. ARTÍCULO 14.2**DE MODIFICACIÓN:**

Se propone modificar el artículo 14.2 para introducir la referencia que se destaca:

2.- Los extranjeros residentes y, **en cualquier caso, los extranjeros menores de dieciocho años que se encuentren en España**, tienen derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a los generales y básicos como a los específicos, en las mismas condiciones que los españoles.

MOTIVACIÓN:

En la actualidad se constatan casos de menores extranjeros afectados por algún tipo de minusvalía a quienes se deniega el derecho a la valoración, determinación y reconocimiento del grado de minusvalía por el que están afectados, debido a que se encuentran en situación administrativa irregular.

La Declaración de Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1959, establece como principios básicos y fundamentales el goce de los beneficios de la seguridad social y el acceso a los servicios médicos adecuados, así como derecho a recibir el tratamiento que requiera cada caso particular, todo ello sin discriminación por ningún motivo y sin excepción alguna por razones de residencia.

Conforme a los principios contenidos en la Declaración, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, establece expresamente como obligaciones de los Estados garantizar que el niño mental o físicamente impedido pueda disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, recibiendo cuidados especiales y asegurando la prestación al que lo requiera.

Nos encontramos con situaciones que requieren una atención especializada, dependiendo del grado de minusvalía presentado; el tratamiento y servicio debe ser dispensado sin exclusión de ninguna clase, conforme a la normativa que acabamos de exponer, por lo que el requisito de la residencia que contiene la vigente LOEX y mantiene el Proyecto de Ley conculca los principios y normas expuestos, al tratarse de una asistencia necesaria y fundamental para el adecuado desarrollo del menor.

En este sentido debe interpretarse la Ley Orgánica 1/1996, de 20 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que en sus artículos 2 y 3 expresamente declara la supremacía del interés del menor, así como el deber de salvaguardarlo y garantizarlo. Conforme a lo expuesto, no cabe denegar el derecho que asiste a todo menor de edad afectado por una minusvalía, con independencia de cualquier causa o condición personal, familiar o social, a acceder a la atención y servicios que sus circunstancias requieran.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO, APARTADO DIECIOCHO. ARTÍCULO 17.1 d).

DE MODIFICACIÓN:

Se propone la modificación del punto 1 d) del artículo 17, que tendrá la siguiente redacción:

d) Los ascendientes del reagrupante y de su cónyuge, en línea recta y en primer grado, cuando estén a su cargo o existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España. Reglamentariamente se determinarán las condiciones para la reagrupación de los ascendientes de los residentes de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea y de los beneficiarios del régimen especial de investigadores

MOTIVACIÓN:

Sería deseable que ambos requisitos se establecieran de manera alternativa, de manera que la dependencia económica fuera suficiente para permitir la reagrupación, pero pudiera también atenderse a otras circunstancias específicas (como la enfermedad, el estado físico o el aislamiento del ascendiente de otras redes familiares y sociales) aun cuando no existiera dependencia en cuanto a los ingresos.

La exigencia de una edad mínima del ascendiente para la reagrupación, no responde a ninguna justificación objetiva y razonable, produce efectos desproporcionados y no se orienta claramente a una finalidad legítima que no sea la mera restricción de las posibilidades de reagrupación en supuestos que son equiparables desde la finalidad de la norma de reagrupación. Si se trata de adecuar la regulación a la capacidad de acogida y al mercado de trabajo, como justifica la memoria, ya ha quedado salvada, con la supresión del actual art. 19.3, desapareciendo la posibilidad de que los ascendientes reagrupados puedan obtener una autorización de residencia independiente cuando obtengan una autorización para trabajar.

De aceptarse la propuesta del Proyecto de Ley, este requisito afectaría también a la reagrupación de los ascendientes de los españoles, y sería contrario al artículo 14 de la Constitución.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

**ENMIENDA SUBSIDIARIA AL ARTÍCULO ÚNICO, APARTADO DIECIOCHO.
ARTÍCULO 17.1 d).**

SUBSIDIARIA DE MODIFICACIÓN:

De forma subsidiaria ,se propone la modificación del punto 1 d) del artículo 17, que tendrá la siguiente redacción:

d) Los ascendientes del reagrupante y de su cónyuge, en línea recta y en primer grado, **cuando estén a su cargo y sean mayores de sesenta y cinco años**. Reglamentariamente se determinarán las condiciones para la reagrupación de los ascendientes de los residentes de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea y de los beneficiarios del régimen especial de investigadores. Excepcionalmente, cuando concurren razones de carácter humanitario podrá reagruparse al ascendiente menor de sesenta y cinco años si se cumplen las demás condiciones previstas en esta Ley.

MOTIVACIÓN:

Mayor seguridad jurídica, al **prescindirse de la utilización de conceptos jurídicos indeterminados como** la acreditación de **la existencia de “razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España”**. El uso de estos conceptos jurídicos indeterminados ha dado lugar en el pasado a una inseguridad jurídica manifiesta y han provocado la mayoría de las reclamaciones en vía judicial.

El requisito de “estar a cargo” es de relativa “objetividad” y se fundamenta en la propia definición de la unidad doméstica (constituida en torno a intercambios económicos), así como en la verificación de un vínculo de dependencia que aconseja la convivencia familiar.

Introducir el requisito de los “sesenta y cinco años” no tendrá impacto en el mercado laboral y, **objetivamente, tales personas pueden encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad**, lo que también lleva a matizar la regla y admitir excepciones por razones de carácter humanitarios sobre el objetivo de protección de la familia y el derecho a la vida familiar, afirmado por el TEDH. Concurrirían, como expresa en Consejo de Estado en su Dictamen, razones suficientes que justifican su residencia en nuestro país.

No obstante, la exigencia de una edad mínima **referida a los ascendientes de español para la reagrupación, sería contraria al artículo 14 de la Constitución** por cuanto no responde a ninguna justificación objetiva y razonable, produce efectos desproporcionados y no se orienta claramente a una finalidad legítima que no sea la mera restricción de las posibilidades de reagrupación en supuestos que son equiparables desde la finalidad de la norma de reagrupación.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO 18. ARTÍCULO 17

DE ADICIÓN:

Se propone añadir un **nuevo apartado 6 al artículo 17**, con la siguiente redacción:

6. Podrá autorizarse la reagrupación de miembros de la familia de los residentes de larga duración que sean distintos de los considerados en el artículo 4.1 de la Directiva 2003/86/CE, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

MOTIVACIÓN:

Recoger lo establecido en el artículo 16, apartados 1 y 2, de la **Directiva 2003/109/CE del Consejo**, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración: “2. *En el supuesto de que el residente de larga duración ejerza su derecho de residencia en un segundo Estado miembro y la familia estuviera ya constituida en el primer Estado miembro, podrá autorizarse a los miembros de su familia distintos de los considerados en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2003/86/CE a acompañar al residente de larga duración o a reunirse con él*”.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO, APARTADO DIECINUEVE. ARTÍCULO 18.1, párr. 1º

DE MODIFICACIÓN:

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 18, párrafo 1º, que tendrá la siguiente redacción:

- 1. Los extranjeros podrán ejercer el derecho a la reagrupación familiar cuando hayan obtenido la renovación de su autorización de residencia inicial.***

MOTIVACIÓN:

Adecuar la propuesta al Derecho comunitario, para respetar las exigencias de la Directiva sobre el derecho de la reagrupación familiar (Directiva 2003/86/CE).

En el art. 4.2 a) de la citada Directiva, se establece que los Estados miembros podrán autorizar la entrada y residencia de los ascendientes del reagrupante o de su cónyuge de conformidad con dicha Directiva, siempre que cumplan las condiciones establecidas en ella. Una vez reconocida tal posibilidad en el derecho español, no cabe establecer el requisito de un período previo de residencia legal del reagrupante superior al que pueda exigir para la reagrupación familiar con carácter general en la misma Directiva, que no podrá superar los dos años, de acuerdo con el art. 8 de la misma.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO, APARTADO DIECINUEVE. ARTÍCULO 18.1, párr. 2º

DE MODIFICACIÓN:

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 18, párrafo 2º, que tendrá la siguiente redacción:

La reagrupación de los familiares de los beneficiarios del régimen especial de investigadores podrá solicitarse y concederse simultáneamente con la solicitud de residencia del reagrupante.

Cuando se trate de los familiares de los residentes de larga duración y de los beneficiarios del régimen especial de investigadores que tengan reconocida esta condición en otro Estado miembro de la Unión Europea, ***la reagrupación*** podrá solicitarse y concederse simultáneamente con la solicitud de residencia del reagrupante, bien en España o bien desde el Estado de la UE donde tuvieran su residencia, cuando la familia estuviera ya constituida en aquél.

MOTIVACIÓN:

Este apartado se refiere al supuesto en que el investigador ya reside en otro Estado de la UE. Por lo que entendemos que **resulta necesario regular expresamente lo que sucede en el supuesto de que el investigador solicite una Autorización de residencia [y el consiguiente visado, ex art. 25 bis 2 letra f) del Anteproyecto LOEx] desde su país de origen (“Tercer País”)**.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO, APARTADO VEINTIUNO. ARTÍCULO 19.1

DE SUPRESIÓN:

Se propone la supresión del párrafo 2º del artículo 19.1: *“Reglamentariamente podrá establecerse que durante el primer año de vigencia de su autorización, los familiares reagrupados sólo tengan acceso a las ocupaciones consideradas deficitarias en mano de obra según la situación nacional de empleo. Dicha limitación no será aplicable para los familiares de residentes de larga duración.”*

De manera que dicho apartado 1 quedaría redactado así:

1. La autorización de residencia por reagrupación familiar de la que sean titulares el cónyuge e hijos reagrupados cuando alcancen la edad laboral, habilitará para trabajar sin necesidad de ningún otro trámite administrativo.

MOTIVACIÓN:

Facilitar la rápida integración de la unidad familiar.

De no aceptarse esta propuesta, se hace de peor condición al cónyuge o hijo de residente legal que viene a nuestro país por reagrupación familiar respecto a estos mismos familiares que, contando con una oferta de empleo, llegan a través del régimen general y para los que no se tendrá en cuenta la Situación Nacional de Empleo, de acuerdo con el art. 40 b) de la LOEX.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO, APARTADO VEINTIUNO. ARTÍCULO 19.2

DE MODIFICACIÓN:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 19, que tendrá la siguiente redacción:

2. El cónyuge podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando disponga de medios económicos suficientes para cubrir sus propias necesidades. En caso de que la cónyuge fuera víctima de violencia de género, podrá obtener la autorización de residencia independiente, **así como autorización de trabajo sin necesidad de contar con oferta de empleo**, desde el momento en que se hubiera dictado una orden de protección a favor de la misma, **o cuando consten otras medidas cautelares acordadas por la Autoridad Judicial con el mismo objetivo de protección de la víctima**, o informe del Ministerio Fiscal en el que se constate la existencia de indicios de violencia, sin necesidad de que se haya cumplido el requisito anterior.

MOTIVACIÓN:

Consideramos esencial para la aplicación de las garantías de protección y de integración de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, que la víctima de violencia de género acceda a una Autorización de Trabajo directamente, sin necesidad de trámite alguno y sin que se le exija tener que presentar una oferta de empleo. En coherencia también con la nueva redacción del art. 19.1 de la LOEX, que supone el otorgamiento automático de autorización para trabajar a los reagrupados en edad laboral.

Por otro lado, como la acreditación de la situación de víctima violencia de género no tiene en este caso el objetivo de reconocimiento de derechos laborales (para lo que se establecen las previsiones del artículo 23 de la LO 1/2004, referidas únicamente a la orden de protección o informe del Mº Fiscal), sino el de la adquisición por parte de la mujer reagrupada de una residencia independiente del cónyuge, debería poder acreditarse la condición de víctima a través de la constancia de otras medidas cautelares acordadas por la autoridad Judicial con el mismo objetivo de protección de la misma.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO VEINTIDÓS. ARTÍCULO 22.1 y 22.2

DE MODIFICACIÓN:

Se propone que el apartado 2 del Proyecto **pase a formar parte del apartado 1 (22.1), incluyendo una modificación** en su redacción:

Los extranjeros que se hallen en España tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procedimientos administrativos que puedan llevar a su denegación de entrada, devolución, **repatriación en el caso de menores** o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de asilo, cuando carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa aplicable. Además tendrán derecho a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice.

MOTIVACIÓN:

Se propone que este párrafo, que aparece como apartado 2, forme parte del primer apartado (22.1) configurando el derecho de asistencia jurídica gratuita tanto en lo que se refiere a los procesos judiciales como a los procedimientos administrativos.

También consideramos adecuado, por una cuestión de orden, el que se incluya el procedimiento de repatriación de menores, de la misma manera que se mencionan otros (denegación de entrada, devolución o expulsión), habida cuenta de que nos encontramos ante un supuesto, como es el de los menores, en el que la propia reforma reconoce unas determinadas garantías.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO VEINTIDÓS. ARTÍCULO 22.3**DE MODIFICACIÓN:**

Se propone la reenumeración del apartado 22.3 como 22.2, en consonancia con la enmienda anterior, incluyendo una modificación con la siguiente redacción:

2. En los procesos contencioso-administrativos contra las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa en materia de denegación de entrada, devolución, **repatriación de menores** o expulsión, el derecho a la asistencia jurídica gratuita **no** requerirá de nueva solicitud.

El letrado designado, en su caso, para el procedimiento administrativo podrá asumir la representación y defensa en el procedimiento judicial.

La designación del letrado implicará también la representación de la persona extranjera cuando no sea preceptiva la intervención de procurador.

Cuando el extranjero se encuentre fuera de España, la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita podrá realizarse ante la misión diplomática u oficina consular correspondiente.”

MOTIVACIÓN:

Con la modificación solicitada se pretende evitar la RESTRICCIÓN DEL ACCESO A LOS TRIBUNALES POR PARTE DE LOS EXTRANJEROS. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende también el derecho de defensa, sin ninguna clase de discriminación con respecto a los españoles. El TC ha establecido que no **debe** hacerse distinción entre los extranjeros independientemente de su situación administrativa y españoles, debiendo tener el mismo derecho a acceder a los Tribunales, ya que de otro modo se estaría infringiendo el derecho del art 14 de la CE.

La exigencia de apoderamiento en los supuestos de justicia gratuita para manifestar la voluntad de recurrir es totalmente extraña al régimen de asistencia jurídica gratuita donde la designa colegial lleva aparejada la defensa y/o representación, según lo establecido en los artículos 15 y 18 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Por coherencia, se suprime esta exigencia en los dos párrafos en los que se menciona.

Y una vez designados, en los casos en que es necesario se asume la representación por el Procurador. Por ello, para evitar los problemas interpretativos, habría que facilitar que la designa colegial de letrado lleve aparejada también la representación en los casos descritos.

De este modo además, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Justicia Gratuita donde se establece la función de asistencia efectiva hasta la terminación del procedimiento.

De mantenerse la redacción del Proyecto, supondría además una quiebra del sistema general cuando no es preceptiva la intervención del procurador (por ejemplo en los procedimientos ante la autoridad laboral, o en los verbales de menos de 900 Euros). En estos caso, lógicamente, no se cuestiona que la designa colegial otorga la representación.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO VEINTIDÓS DEL PROYECTO.
ARTÍCULO 22.3
SUBSIDIARIA**

DE MODIFICACIÓN:

Se propone la reenumeración del apartado 22.3 como 22.2 en consonancia con la enmienda anterior, y con la siguiente redacción:

2. En los procesos contencioso-administrativos contra las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa en materia de devolución, repatriación de menores o expulsión, el derecho a la asistencia jurídica gratuita no requerirá de nueva solicitud. El letrado designado, en su caso, para el procedimiento administrativo podrá asumir la representación y defensa en el procedimiento judicial.

La designación del letrado implicará también la representación de la persona extranjera cuando no sea preceptiva la intervención de procurador.

Cuando el extranjero se encuentre fuera de España, la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita podrá realizarse ante la misión diplomática u oficina consular correspondiente.”

MOTIVACIÓN.

Se suprime la expresión “devolución de entrada” ya que dicho supuesto se regulará en un nuevo apartado 3 como se explica en la siguiente enmienda.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO VEINTIDÓS DEL PROYECTO.
ARTÍCULO 22.3
COMPLEMENTARIA A LA ANTERIOR**

DE ADICIÓN:

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 del artículo 22 con el siguiente texto:

“3. En los procesos contencioso-administrativos sobre denegación de entrada y retorno para la interposición del recurso y reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se requerirá la constancia expresa de la voluntad del extranjero o de su representante designado en la fase administrativa previa, de interponer el recurso o ejercitar la acción correspondiente. La manifestación de la voluntad de recurrir la resolución administrativa deberá realizarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 33 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.

Quando el extranjero se encuentre fuera de España, la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita y la manifestación de la voluntad de recurrir la resolución administrativa podrán realizarse ante la misión diplomática u oficina consular correspondiente. “

MOTIVACIÓN

En la enmienda anterior se ha suprimido todo lo referente a la devolución de entrada que pasaría a regularse conforme lo propuesto en este apartado.

A efectos de no desvirtuar el efectivo derecho a la tutela judicial y en casos en que, sin ser de carácter sancionador, solo se trate de denegaciones de entrada, se considera necesario que el propio interesado manifieste su voluntad de recurrir, al no tratarse de régimen sancionador.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO 25. ARTÍCULO 25 bis, 2 d)

DE MODIFICACIÓN:

Se propone mantener la redacción de la ley vigente de este apartado 2 d) del artículo 25 bis que establece:

d) Visado de trabajo y residencia, que habilita para ejercer una actividad laboral o profesional, por cuenta ajena o propia y para residir.

MOTIVACIÓN:

Se solicita que se mantenga la redacción actual porque con la introducida por el Proyecto de Ley parece que el visado de residencia y trabajo no autoriza a residir confundiendo con el visado de estancia, aunque esta residencia esté condicionada al alta del trabajador en la seguridad social. Esto va a posibilitar además que en el supuesto que en el que el contrato inicial haya decaído, el trabajador pueda inscribirse en los Servicios de Empleo.

La obligación del trabajador de salir del territorio, si transcurrido el plazo no se hubiera producido el alta, sin distinguir si ha sido por causas imputables o no al trabajador, nos parece desproporcionado para el trabajador inmigrado que ha realizado todos los pasos exigidos por la Ley al que entendemos debe darse una oportunidad de buscar una nueva oferta de trabajo.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO, APARTADO VEINTICINCO. ARTÍCULO 25 BIS.
2 h)**

DE ADICIÓN:

Se propone la adición de una letra h) al apartado 2 del artículo 25 bis, que tendría la siguiente redacción:

h) Visado para asilo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 de la ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

MOTIVACIÓN:

El artículo 38 de la Ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, que en el momento de redactar esta propuesta de enmienda se encuentra en el Senado, contempla las solicitudes de protección internacional en embajadas y consulados, con la finalidad de atender casos que se presenten fuera del territorio español, siempre y cuando el solicitante no sea nacional del país en que se encuentre la representación diplomática y corra peligro su integridad física; en este caso, los embajadores pueden promover el traslado de los solicitantes de asilo a territorio español para hacer posible la formalización de sus peticiones de acuerdo al procedimiento previsto en territorio.

Se considera necesario contemplar este supuesto en la LOEX, por coherencia con la práctica administrativa que se prevé y para una mayor seguridad jurídica.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO 26. ARTÍCULO 28

DE ADICIÓN:

Se propone añadir un **nuevo apartado 4 al artículo 28** con la siguiente redacción:

4. Cuando la salida obligatoria se acuerde como consecuencia de alguno de los supuestos del apartado anterior, dicha salida se hará efectiva sólo a partir del momento en que las resoluciones adquieran firmeza.

MOTIVACIÓN:

La salida obligatoria supone la máxima desconexión con el territorio español de residencia, por lo que esta medida debería exceptuarse del régimen general de ejecutividad del acto administrativo.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO, APARTADO TREINTA Y UNO. ARTÍCULO 31.2

DE ADICION:

Se propone añadir un segundo párrafo al artículo 31 apartado 2, con la siguiente redacción:

“2.- La situación de residencia temporal se concederá al extranjero que acredite disponer de medios de vida suficientes...”

La Administración concederá igualmente una autorización de residencia temporal que autorizará a trabajar a los extranjeros nacionales de terceros países que acrediten ser los padres de menores que hayan adquirido la nacionalidad española, se encuentren en nuestro país y dependan económicamente de sus progenitores.

MOTIVACIÓN:

Introducimos expresamente el supuesto de los padres de menores con nacionalidad española, siguiendo la línea marcada por numerosa Jurisprudencia.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO, APARTADO TREINTA Y UNO. ARTÍCULO 31.3

DE ADICIÓN:

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 3º del artículo 31 con la siguiente redacción:

Quedan exceptuados de la obligación de acreditar medios de vida suficientes los extranjeros que obtengan una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales en los supuestos que se determinen reglamentariamente y, en todo caso, cuando se trate de víctimas de violencia de género o de trata.

MOTIVACIÓN:

Nos preocupan los casos de aquellas víctimas que soliciten Autorización de Residencia una vez obtenida la Orden de Protección y que, o bien no dispongan de contrato de trabajo u oferta de colocación, o bien su situación personal le impida trabajar.

Entendemos que no debe ser de aplicación a estos casos el artículo 31.2 en la redacción del Proyecto de Ley, ya que a la mujer víctima de violencia de género o doméstica que solicite Autorización de Residencia no se le debería pedir que acredite “medios de vida suficientes sin necesidad de realizar actividad lucrativa”.

Sería la redacción más adecuada de acuerdo con la redacción propuesta en el artículo 19.2, para garantizar un tratamiento de igualdad a las posibles diferentes víctimas de violencia de género. Para zanjar cualquier duda al respecto, esta última circunstancia debería recogerse expresamente en la Ley de Extranjería.

Igualmente, creemos que no debe exigirse la acreditación de contar con medios de vida en los supuestos de autorización temporal por circunstancias excepcionales por razones humanitarias, de colaboración con la justicia o protección internacional, tal y como se regulaba en el art. 46 d) del anterior Reglamento de Extranjería (RD 864/2001).

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO, APARTADO TREINTA Y UNO. ARTÍCULO 31.4**DE MODIFICACIÓN:**

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 31:

4. Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en los países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido. Se valorará, en función de las circunstancias de cada supuesto, la posibilidad **de obtener o** renovar la autorización de residencia a los extranjeros que hubieren sido condenados por la comisión de un delito y hayan cumplido la condena, los que han sido indultados, o que se encuentren en período de suspensión condicional de la pena privativa de libertad”.

MOTIVACIÓN:

Tal y como se encuentra redactado actualmente, la tenencia de antecedentes penales imposibilita la obtención de una autorización de residencia temporal, aun cuando se cumplan el resto de requisitos marcados en nuestra legislación para obtener dicha autorización.

Al propio tiempo, y conforme a la redacción propuesta, se da respuesta a situaciones contradictorias planteadas durante la vigencia de la actual Ley, en las que se imposibilita la obtención de una autorización de residencia temporal a aquellos extranjeros que habiendo cometido un delito en España, tengan familiares aquí; o tengan arraigo suficiente; o sean padres de niños españoles (quienes, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no pueden ser expulsados); y otras situaciones.

Entendemos, por tanto, que no debe denegarse la autorización de residencia inicial en base a la existencia de una responsabilidad penal extinguida, aunque los antecedentes penales no estén cancelados.

Y todo ello en base a los siguientes argumentos jurídicos:

1.- Ser coherente con el mandato establecido en el artículo 25 de nuestra Constitución, el fin reinsertador de las penas, aplicándola a extranjeros con escasa trayectoria delictiva, que han cometido un único delito o delitos calificados como menos graves, que han cumplido su condena y que se encuentran plenamente reinsertados en nuestra sociedad. La aplicación estricta de la Ley de Extranjería no permite en la práctica que dicho principio se cumpla, existiendo por tanto una contradicción con el mandato constitucional.

Cont.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

Cont.

2.- Al propio tiempo, se cumpliría lo establecido en el artículo 73 de la Ley General Penitenciaria (“1. *El condenado que haya cumplido su condena y el que de algún otro modo haya extinguido su responsabilidad penal deben ser plenamente reintegrados en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos. 2. Los antecedentes no podrán ser en ningún caso motivo de discriminación social o jurídica*”). Por consiguiente, no debería restringirse el acceso a una autorización de residencia o de residencia y trabajo, únicamente a los supuestos de renovación.

3.- Con la redacción propuesta se trata de buscar una cierta proporcionalidad entre las circunstancias que rodean al autor o a la comisión del delito y la consideración legal que de ello se hace. Se debería tener en cuenta, por ejemplo, si se trata de un único delito, o de un delito menos grave u otras que aconsejen aplicar la ley equitativamente.

4.- Debería de evitarse, a nuestro entender, que ante la comisión de un mismo delito, o ante iguales o similares circunstancias personales, por ejemplo de arraigo, se trate de forma diferente a unos extranjeros u otros dependiendo de su situación administrativa previa, dado que es posible la “renovación” de la autorización de residencia con la Ley actual y no es posible la “obtención” con lo que se viola, a nuestro juicio, el principio de igualdad.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO, APARTADO TREINTA Y DOS. ARTÍCULO 31 BIS, apartado 1.

DE MODIFICACIÓN:

Se propone la modificación del artículo 31 bis, apartado 1, con el contenido siguiente:

1. De conformidad con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la situación administrativa irregular no será en ningún caso un obstáculo para que las mujeres extranjeras que denuncien haber sido víctimas de violencia de género accedan a las medidas judiciales de protección y de seguridad establecidas en dicha Ley.

MOTIVACIÓN:

La redacción del Proyecto resulta una obviedad (por cuanto la LO 1/2004 no contempla discriminación alguna entre mujeres víctimas en razón de su situación administrativa regular o irregular); o pone en evidencia una práctica injusta e ilegal a la que se pretende poner remedio.

Nuestra propuesta supone dar una redacción alternativa, como mejora técnica.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO, APARTADO TREINTA Y DOS. ARTÍCULO 31 BIS, apartado 2

DE MODIFICACIÓN:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 31 bis con el contenido siguiente:

2. Si al denunciar la mujer extranjera una situación de presunta violencia de género, se pusiera de manifiesto que se halla en situación irregular, en ningún caso se le incoará expediente sancionador de expulsión.

MOTIVACIÓN:

Consideramos que, sobre el interés público protegido por la normativa sancionadora de Extranjería, prima la protección de los derechos constitucionales a la integridad física y moral de la mujer, cuya protección pasa inevitablemente por la denuncia de cualquier forma de violencia que los menoscabe. Por lo tanto, cualquier obstáculo que impida que la mujer víctima de violencia de género denuncie, debe ser eliminado.

Creemos por tanto esencial introducir una disposición que impida que se le incoe expediente sancionador alguno a la mujer que se presente en dependencias policiales para denunciar una situación de violencia de género. Se conseguiría además incentivar la presentación de denuncias en dependencias policiales, donde actualmente acude una minoría de mujeres, precisamente por el miedo a la incoación de un expediente sancionador.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO, APARTADO TREINTA Y DOS. ARTÍCULO 31 BIS, apartado 3, párrafo 2º

DE MODIFICACIÓN:

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 31 bis, con el contenido siguiente:

“En las mismas circunstancias y sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente para otorgar la autorización por circunstancias excepcionales podrá conceder una autorización de trabajo provisional a favor de la mujer extranjera, que conllevará su habilitación para permanecer en España en régimen de **residencia**. La autorización provisional eventualmente concedida concluirá en el momento en que se conceda o deniegue definitivamente la autorización por circunstancias excepcionales.”

MOTIVACIÓN:

La posibilidad de trabajar de las mujeres víctimas de violencia de género una vez presentada la solicitud de autorización de residencia, deberá permitirles el acceso a los Servicios Públicos de Empleo (necesidad de modificación de la ORDEN TAS/3698/2006, de 22 de noviembre), y en particular les debe permitir recibir las ayudas sociales reconocidas por la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a todas las mujeres víctimas de violencia de género *con independencia de cualquier condición o circunstancias personal o social (Art. 17.1 LO 1/2004)* y a las que actualmente no tienen acceso las mujeres en situación administrativa irregular.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO, APARTADO TREINTA Y DOS. ARTÍCULO 31 BIS, apartado 3, párr. 2º.
SUBSIDIARIA, para el caso de mantenerse la opción por la situación de estancia:

DE MODIFICACIÓN:

De forma subsidiaria se propone la modificación del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 31 bis, con el contenido siguiente:

“En las mismas circunstancias y sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente para otorgar la autorización por circunstancias excepcionales podrá conceder una autorización de trabajo provisional a favor de la mujer extranjera, que conllevará su habilitación para permanecer en España en régimen de estancia, **que permitirá su acceso a los Servicios Públicos de Empleo**. La autorización provisional eventualmente concedida concluirá en el momento en que se conceda o deniegue definitivamente la autorización por circunstancias excepcionales.”

MOTIVACIÓN:

La posibilidad de trabajar de las mujeres víctimas de violencia de género una vez presentada la solicitud de autorización de residencia, deberá permitirles el acceso a los Servicios Públicos de Empleo (necesidad de modificación de la ORDEN TAS/3698/2006, de 22 de noviembre), y en particular les debe permitir recibir las ayudas sociales reconocidas por la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a todas las mujeres víctimas de violencia de género con independencia de cualquier condición o circunstancias personal o social (Art. 17.1 LO 1/2004) y a las que actualmente no tienen acceso las mujeres en situación administrativa irregular.

Para la mujer que denuncia y que se encuentra en situación de estancia, la Orden de Protección, el Informe del Ministerio Fiscal o bien la solicitud de autorización de residencia deberían ser suficientes para permitir dicha inscripción. En este sentido recordar que “En todo caso, el hecho de no contar con la autorización de residencia no supondrá obstáculo para el acceso de la persona a programas de protección, o a actividades de educación o formación que redunden en su beneficio”.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO, APARTADO TREINTA Y DOS. ARTÍCULO 31 BIS, apartado 4

DE MODIFICACIÓN:

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 31 bis, con el contenido siguiente:

4. Cuando el procedimiento penal concluyera con la declaración de víctima de violencia de género, se notificará a la interesada la **concesión** a su favor **de** una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales **por cuenta ajena o propia, sin que sea tomada en cuenta la situación nacional de empleo y sin limitación geográfica ni sectorial. Se procederá de igual forma en los supuestos de sobreseimiento provisional debido a que el agresor haya sido expulsado o se encuentre en paradero desconocido.**

MOTIVACIÓN:

Dada la situación de alta vulnerabilidad de la persona y para lograr su recuperación integral, abogamos porque se favorezca la inserción laboral de la víctima y se reconozca su condición de *víctima* por encima de su condición de *extranjera*.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO TREINTA Y DOS BIS. ARTÍCULO 31 TER**DE ADICIÓN:**

Se propone la adición de un nuevo artículo 31 Ter con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 31 TER: De la situación de estancia o residencia temporal y trabajo de personas víctimas de la trata con fines de explotación.

1. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar la identificación de las víctimas y presuntas víctimas de la trata de personas conforme a lo previsto en el artículo 10 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 16 de mayo de 2005.
2. Se concederá un periodo de restablecimiento y reflexión de, al menos 30 días, cuando existan motivos razonables para creer que una persona determinada es, o puede ser, una víctima. Este plazo deberá ser suficiente para que la persona en cuestión pueda restablecerse, escapar a la influencia de los traficantes y/o pueda tomar, con conocimiento de causa, una decisión en lo relativo a su cooperación con las autoridades competentes. Durante ese plazo no podrá adoptarse ninguna orden de expulsión contra la persona en cuestión y se autorizará su estancia en el territorio nacional.
3. Se concederá una autorización de residencia temporal y trabajo a las personas que han sido víctima de la trata cuya permanencia en el territorio sea necesaria atendiendo a su situación personal, en concreto en lo relativo a factores de seguridad, salud, circunstancias familiares o cualquier otro que debiera ser tenido en cuenta. Las autoridades agilizarán los trámites administrativos para la concesión de las presentes autorizaciones, sin que en ningún caso pueda exigirse la expedición de visados o de aquella documentación cuya obtención pueda implicar un riesgo para la persona. Asimismo garantizarán la terminación del eventual expediente administrativo sancionador incoado por infracción del artículo 53.1 a) de esta Ley sin que quepa propuesta de sanción.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

4. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la no imposición de sanciones administrativas o penas a las víctimas de la trata por su participación en actividades ilícitas en la medida en que se hayan visto obligadas a tomar parte de ellas.
5. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de colaboración de las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro que tengan por objeto la protección y reinserción de las víctimas de la trata de personas.

MOTIVACIÓN:

La presente propuesta está basada en las obligaciones contraídas por España por su pertenencia a la Unión Europea, así como por la firma y la ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la Trata de Seres Humanos, de 16 de mayo de 2005, y que entró en vigor el 1 de agosto de 2009. Por ello consideramos que los derechos reconocidos en el mencionado Convenio deben ser reconocidos y garantizados a todas aquellas personas que se determine que son víctimas o presuntas víctimas de la trata, por lo que su ámbito de aplicación se entenderá tanto a personas extranjeras, como españolas o comunitarias.

La necesidad de establecer un proceso de identificación que contemple la colaboración con otras autoridades y las organizaciones de apoyo a las víctimas, con el objeto de determinar, de acuerdo a las circunstancias, cuando una persona debe ser considerada como víctima de trata, tal y como establece el párrafo 175 de su Informe Explicativo, se subraya la importancia de no confundir o vincular este periodo con la concesión de un permiso de residencia, dado que este derecho de la víctima no puede estar condicionado a la cooperación con las autoridades, sino que debe contemplarse como un periodo para el restablecimiento de la víctima, en el que pueda escapar de la influencia de los tratantes y/o decidir si desea o no colaborar con las autoridades.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO 33. ARTÍCULO 32, apartado 2

DE MODIFICACIÓN:

Se propone modificar el **apartado 2 del artículo 32**, de forma que quedaría con la siguiente redacción:

2. Tendrán derecho a residencia de larga duración los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente. **En todo caso y a estos efectos, se computará el 50% del tiempo que la persona extranjera haya permanecido en España como estudiante o recibiendo formación profesional.** Se considerará que la residencia ha sido continuada aunque por períodos de vacaciones u otras razones que se establezcan reglamentariamente el extranjero haya abandonado el territorio nacional temporalmente.

Asimismo, tendrán derecho a la residencia de larga duración las personas a las que se reconozca el derecho de asilo o la protección subsidiaria de acuerdo a lo establecido en la ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, que se regirá por esta normativa específica.

MOTIVACIÓN:

Recoger lo establecido en la **Directiva 2003/109/CE del Consejo**, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración. Con la redacción del Proyecto solamente computaría el tiempo de residencia legal; sin embargo, **la Directiva sí tiene en cuenta el tiempo de estancia como estudiante**. Resulta exigible la transposición de esta Directiva en este sentido

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO, APARTADO TREINTA Y TRES. ARTÍCULO 32, apartado 2.

DE ADICIÓN:

Se propone la adición en el artículo 32, apartado segundo, de la siguiente redacción destacada:

Asimismo, tendrán derecho a la residencia de larga duración las personas a las que se reconozca el derecho de asilo o la protección subsidiaria de acuerdo a lo establecido en la ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, que se regirá por esta normativa específica.

MOTIVACIÓN:

El artículo 36.1 c) de la Ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria establece que, a las personas a las que se reconozca el derecho de asilo o la protección subsidiaria, se les concederá una *autorización de residencia y trabajo permanente, en los términos de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre libertades y derechos de los extranjeros en España.*

Con independencia de que en el trámite en el Senado se cambie la referencia de la Ley de Asilo de la *residencia permanente* a la *residencia de larga duración*, por coherencia debería contemplarse al mismo tiempo en la reforma de la presente Ley de Extranjería.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO 33. ARTÍCULO 32.3

DE MODIFICACIÓN:

Se propone modificar el **apartado 3 del artículo 32**, que tendría la siguiente redacción:

3. Los extranjeros residentes de larga duración en otro estado miembro de la Unión Europea podrán solicitar por sí mismos y obtener una autorización de larga duración en España cuando vayan a desarrollar una actividad por cuenta propia o ajena, o por otros fines, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

No obstante, en el supuesto de que los extranjeros residentes de larga duración en otro estado miembro de la Unión Europea deseen conservar el estatuto de residente de larga duración adquirido en el primer estado miembro, podrán solicitar y obtener una autorización de residencia temporal en España.

MOTIVACIÓN:

En el artículo 9, apartado 4º de la Directiva de Residentes de Larga Duración se establece que el residente de larga duración que haya residido en otro Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III, perderá su derecho a conservar el estatuto de residente de larga duración adquirido en el primer Estado miembro cuando dicho estatuto le haya sido concedido en otro Estado miembro en virtud de lo dispuesto en el art. 23.

Se valora positivamente que se haya favorecido la libre circulación de los residentes de larga duración de otros Estados miembros mediante la concesión inicial de este mismo estatuto de residente de larga duración. No obstante consideramos que para que esta medida no pueda acabar provocando un efecto disuasorio, contrario del que se pretende, la regulación debería incluir la posibilidad de elección por parte del extranjero de la adquisición de este estatuto de residente de larga duración o de una residencia temporal, dado que de acuerdo con este artículo 9 de la Directiva supondrá la pérdida de su derecho a conservar el estatuto de residente de larga duración adquirido en el primer Estado miembro, lo que podría limitar seriamente su proyecto migratorio.

En apoyo de esta propuesta, estaría también la limitación establecida en el art. 13 de la citada Directiva, que establece que los Estados miembros podrán expedir permisos de residencia permanente o de duración ilimitada en condiciones más favorables que las establecidas en la presente Directiva, pero que tales permisos de residencia, como sería este caso, no darán derecho a obtener la residencia en otros Estados miembros según lo dispuesto en el capítulo III de la presente Directiva.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO 33. ARTÍCULO 32

DE ADICIÓN:

Se propone añadir un **nuevo apartado 6 al artículo 32**, que tendría la siguiente redacción:

6. Las personas extranjeras que hayan perdido la condición de residentes de larga duración podrán recuperar dicho estatuto mediante un procedimiento simplificado que se desarrollará reglamentariamente.

Dicho procedimiento se aplicará sobre todo en el caso de personas que hayan residido en otro Estado miembro para la realización de estudios.

MOTIVACIÓN:

En el artículo 9, apartado 5º de la Directiva de Residentes de Larga Duración se establece que los Estados establecerán un procedimiento simplificado para la recuperación del Estatuto de residente de larga duración en los supuestos de retirada/perdida de este estatuto contemplados en la letra c) del apartado primero y en el apartado cuarto de este artículo, que serían, respectivamente: la ausencia del territorio de la Comunidad durante un periodo de 12 meses consecutivos y la residencia temporal en un segundo Estado Miembro una vez se le conceda en éste el Estatuto de residente Permanente y en cualquier caso, tras una ausencia de 6 años del territorio del Estado Miembro que le haya concedido el Estatuto de residente de larga duración.

De cara a dar cumplimiento a lo establecido consideramos que debe preverse la recuperación, a través de un procedimiento simplificado, del Estatuto de Residente Permanente en estos supuestos, llevándose a cabo posteriormente el correspondiente desarrollo reglamentario.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO, APARTADO TREINTA Y CINCO ARTÍCULO 35.1

DE SUPRESIÓN:

Se solicita la supresión del apartado 1 del artículo 35:

“El Gobierno promoverá el establecimiento de Acuerdos de colaboración con los países de origen que contemplen, integradamente, la prevención de la inmigración irregular, la protección y el retorno de menores no acompañados.”

MOTIVACIÓN:

Se solicita su supresión por una cuestión de técnica legislativa, al entender que ya está recogido como principio orientador de la política migratoria en el artículo 2 bis letra i).

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO TREINTA Y CINCO. ARTÍCULO 35.2

DE MODIFICACIÓN:

Se solicita la renumeración y modificación del apartado 2, que pasaría a ser el apartado 1 con la siguiente redacción:

1.- En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias **oportunas** que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias.

Mediante decreto motivado, el Ministerio Fiscal fijará la edad del menor a los efectos de su tratamiento como menor extranjero no acompañado.

MOTIVACIÓN:

Como se ha solicitado la supresión del apartado 1 del mismo artículo, este apartado 2 se numeraría como 1.

Se añade la palabra “**oportunas**” detrás de la expresión instituciones sanitarias, porque así se redacta en la Ley todavía vigente y no existe ninguna razón para suprimirla. Entendemos que es correcto que se haga mención a las instituciones oportunas para evitar que siendo sanitarias, carezcan de los medios o conocimientos necesarios.

La última frase se añade como garantía del procedimiento. Entendemos que dichas pruebas deben ser interpretadas por el Ministerio Fiscal que fijará, mediante decreto motivado, tras el reconocimiento personal del menor y teniendo en cuenta las manifestaciones de éste y cualquier documento que pudiera aportar datos complementarios sobre su edad, la edad del menor de manera indiciaria, dejando claro que el citado decreto se realiza en defecto de pasaporte válidamente expedido y que, por lo tanto, si apareciera éste podrá fijarse de nuevo la edad.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO TREINTA Y CINCO. ARTÍCULO 35.8

DE SUPRESIÓN:

Se solicita la supresión de este apartado:

Reglamentariamente se determinarán las condiciones que habrán de cumplir los menores tutelados que dispongan de autorización de residencia y alcancen la mayoría de edad para renovar su autorización o acceder a una autorización de residencia y trabajo.

MOTIVACIÓN:

Se solicita la supresión de este apartado, por entender que se incurre en una grave contradicción jurídica que afecta además a un colectivo especialmente vulnerable.

No existe un régimen distinto del general para la renovación de autorizaciones de residencia, por lo que - en su caso - cumplida la mayoría de edad, se deberá estar a lo que se establezca para la renovación. Así lo ha manifestado de forma clara el Defensor del Pueblo en sus informes anuales. Es una buena oportunidad para hacerlo.

Es además una medida ineficiente, tanto en términos de política social como en términos de política de integración.

Entendemos que la autorización de residencia temporal que se expide al menor tutelado ha de seguir necesariamente el régimen previsto por la legislación de Extranjería vigente, que no condiciona la renovación a la minoría de edad, ya que no existe precepto alguno que establezca un régimen específico.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO 37. ARTÍCULO 36.1

DE MODIFICACIÓN:

Se propone modificar el **apartado 1 del artículo 36**, de forma que quedaría con la siguiente redacción:

1. Los extranjeros mayores de 16 años precisarán para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, de la correspondiente autorización administrativa previa para residir y trabajar. La autorización de trabajo se concederá conjuntamente con la de residencia, **salvo en los supuestos de:**

- a)** las autorizaciones provisionales mencionadas en el apartado 3 del artículo 31 bis de esta Ley.
- b)** penados extranjeros que se hallen cumpliendo condenas **de prisión o medidas de seguridad, a los que se garantizará una autorización para trabajar como elemento del tratamiento mientras dure la condena conforme al art. 25.2 CE.**
- c)** en otros supuestos excepcionales que se determinen reglamentariamente.

MOTIVACIÓN:

Las Instrucciones del Consejo de Ministros de 1 de julio de 2005, que regulan el trabajo de penados, no comprenden a todos los extranjeros que están en nuestro país cumpliendo condena.

De acuerdo con el art. 25.2 CE y los principios de la LO General Penitenciaria, el trabajo es uno de los elementos más importantes del tratamiento penitenciario. Por ello vemos necesario que la Ley de Extranjería garantice el derecho a trabajar con los mismos derechos laborales que cualquier otro penado y que por lo tanto se le conceda autorización para trabajar, a todo extranjero en prisión que desarrolle actividades laborales en los talleres productivos de los Centros Penitenciarios, al igual que al clasificado conforme al artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario, con la finalidad de trabajar fuera de prisión, al que se encuentra en tercer grado y al que se encuentra en libertad condicional.

Así mismo se deberá otorgar una autorización de trabajo a aquellos extranjeros condenados a una medida de seguridad siempre que su tratamiento lo aconseje y ello a fin dar también fiel cumplimiento del mandato constitucional, en estos casos.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO 37. ARTÍCULO 36.4

DE MODIFICACIÓN:

Se propone modificar el **apartado 4 del artículo 36**, de forma que quedaría con la siguiente redacción:

4. Para la contratación de un extranjero, el empleador deberá solicitar la autorización a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, que en todo caso deberá acompañarse *del contrato de trabajo* que garantice una actividad continuada **de al menos seis meses** durante el periodo de vigencia de la autorización.

MOTIVACIÓN:

El contrato debería tener una duración más ajustada con la realidad laboral. Garantizar empleo durante 6 meses proporciona estabilidad al trabajador extranjero y demuestra suficientemente la seriedad del empresario.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO 37. ARTÍCULO 36.5**DE MODIFICACIÓN:**

Se propone modificar el **apartado 5 del artículo 36**, que tendría la siguiente redacción:

5. La carencia de la autorización de residencia y trabajo, sin perjuicio de las responsabilidades del empresario a que dé lugar, incluidas las de seguridad social, no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero, ni será obstáculo para la obtención de las prestaciones **por contingencias comunes o profesionales** que pudieran corresponderle, **con independencia de que el pago pudiera corresponder exclusivamente al empresario. El trabajador que carezca de autorización de residencia y trabajo podrá obtener prestaciones por desempleo.**

MOTIVACIÓN:

1.- El Proyecto fortalece interpretaciones restrictivas respecto de las contingencias comunes, por cuanto la referencia a los convenios internacionales de protección de los trabajadores favorece el repliegue de la jurisprudencia sobre el ámbito de las contingencias profesionales. Debe quedar claro que, si se usa la fuerza de trabajo del extranjero en situación irregular, debe generarse para éste el derecho a prestaciones contributivas; con independencia de las responsabilidades empresariales (en muchos casos, será el empresario el único obligado al pago). Esta interpretación es más ajustada a la Recomendación nº 151 de 1975 de la OIT.

El reconocimiento de prestaciones contributivas a estos trabajadores produce una mayor integración social de colectivos sometidos a un elevado nivel de precariedad laboral y vital, lo que se traduce en una mayor cohesión social.

2.- Respecto de las prestaciones de desempleo, en la medida en que se niegue a estos trabajadores "irregulares" la protección del derecho social, su situación será más precaria. Desde la perspectiva del Derecho social son víctimas potenciales de la explotación laboral que deben ser protegidas, pues de lo contrario el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social dejaría de ser eficaz en la producción de cohesión social, al permitir la reproducción de una infra-clase de trabajadores en condiciones de precariedad extrema.

En este sentido, el art. 8.3 de la Recomendación nº 151 de la OIT, de junio de 1975, sobre trabajadores migrantes, aconseja aplicar a los trabajadores irregulares el principio de igualdad de trato en los derechos derivados del empleo, también en lo que refiere a la seguridad social, y con ello al desempleo.

No es correcto técnicamente puesto que la situación administrativa del extranjero ya está regulada en otro lugar.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO 38. ARTÍCULO 37

DE MODIFICACIÓN:

Se propone suprimir el apartado 38 del Proyecto, de forma que se mantenga el texto vigente del **artículo 37**, que quedaría con la siguiente redacción:

Para la realización de actividades económicas por cuenta propia habrá de acreditarse el cumplimiento de todos los requisitos que la legislación vigente exige a los nacionales para la apertura y funcionamiento de la actividad proyectada, así como los relativos a la suficiencia de la inversión y la potencial creación de empleo, entre otros que reglamentariamente se establezcan.

MOTIVACIÓN:

El texto del Proyecto introduce en este tipo de autorizaciones la obligatoriedad de la limitación de su ámbito geográfico y sector de actividad, argumentando que existen Comunidades Autónomas cuyos Estatutos contienen la posibilidad de conceder este tipo de autorizaciones.

Consideramos que este tipo de autorizaciones se conceden en ámbitos de actividad con vocación de expansión y crecimiento, lo que resulta incompatible con las limitaciones geográfica y de sector de actividad que se pretenden introducir, máxime cuando se requiere para su obtención una importante inversión y que suponga un potencial creación de empleo. .

Para el caso de que se decida mantener este aspecto de la reforma, consideramos mucho más acertada la opción recogida en el Real Decreto 1162/2009, de 10 de julio, por el que se modifica el Reglamento de la L.O 4/2000 (Artículo Único, punto diecisiete), que al establecer que “**podrá limitarse a un ámbito geográfico o sector de actividad determinado**” y que “**cuando la comunidad autónoma tuviera reconocidas competencias en materia de autorización inicial de trabajo podrá fijar el ámbito geográfico de la autorización inicial a su ámbito de territorio**”, permite la valoración de la conveniencia de la limitación, pudiendo exceptuarse en los casos en que la naturaleza del proyecto empresarial así lo exija.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO 38. ARTÍCULO 37.2
SUBSIDIARIA**

DE MODIFICACIÓN:

Para el caso que no se acepte la Enmienda anterior, de modificación de TODO el artículo 37, se propone modificar el **apartado 2**, de forma que quedaría con la siguiente redacción:

2. La autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta propia **podrá limitarse** a un ámbito geográfico y a un sector de actividad, **salvo lo que dispongan los Convenios Internacionales firmados por España. La limitación geográfica deberá exceptuarse en los casos en que la naturaleza del proyecto empresarial así lo exija.** Su duración se determinará reglamentariamente.

MOTIVACIÓN:

Para el caso de que se decida mantener este aspecto de la reforma, hay que decir que sólo estaría justificada una limitación de sector de actividad, pero no así la limitación geográfica, dada la vocación de expansión y crecimiento.

Asimismo, hay que tener en cuenta que existen Convenios Internacionales (por ejemplo, con Perú o Chile) que exigen el mismo trato de esos nacionales con respecto a los españoles, por lo que para esos nacionales de terceros países no sería legal establecer limitaciones. De hecho, en el artículo referido a las Autorizaciones por Cuenta Ajena se reconoce expresamente esta circunstancia.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO 39. ARTÍCULO 38.4**DE MODIFICACIÓN:**

Se propone modificar el **apartado 4 del artículo 38**, que tendría la siguiente redacción:

4. El empresario o empleador estará obligado a comunicar el desistimiento de la solicitud de autorización si, mientras se resolviera la autorización o el visado, desapareciera la necesidad de contratación del extranjero o se modificasen las condiciones **del contrato** de trabajo que sirvió de base a la solicitud. Asimismo, cuando el extranjero habilitado se hallase en España deberá registrar en los Servicios Públicos de Empleo el contrato de trabajo que dio lugar a la solicitud y formalizar el alta del trabajador en la seguridad social, y si no pudiera iniciarse la relación laboral, el empresario o empleador estará obligado a comunicarlo a las autoridades competentes. ***En aquellos casos en los que por causas sobrevenidas, no imputables al trabajador extranjero que ya haya realizado su entrada conforme a la legalidad en territorio nacional, se permitirá su alta en Seguridad Social con un nuevo empleador, con las mismas limitaciones geográficas o sectoriales en su caso, si presenta nuevo contrato previa autorización administrativa.***

MOTIVACIÓN:

Consideramos necesario dar una respuesta razonable a situaciones problemáticas que han surgido en la práctica diaria: por la tardanza de la Administración en resolver las solicitudes (que lleva a que los empleadores desistan de su solicitud); o situaciones sobrevenidas tales como el fallecimiento de la persona dependiente a la que se iba a cuidar (enfermos, ancianos,...); o la quiebra de la empresa; etc.

En estos casos, a menudo la persona extranjera ha realizado la entrada en España, pero no es dada de alta o bien es dada de alta e inmediatamente de baja. Si lo permite la situación nacional de empleo, y teniendo en cuenta todos los factores involucrados en un proyecto migratorio (pérdida del trabajo en el país de origen, inversión económica para el viaje, familiares dependientes del trabajador, etc) resulta contrario a la razón e injusto para el trabajador tener que regresar al país de origen cuando tenga una nueva oferta y haya obrado según ley.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO 39. ARTÍCULO 38.5

DE MODIFICACIÓN:

Se propone modificar el **apartado 5 del artículo 38**, que quedaría con la siguiente redacción:

5. La autorización inicial de residencia y trabajo **podrá limitarse**, salvo en los casos previstos por la Ley y los Convenios Internacionales firmados por España, a un determinado territorio y ocupación. Su duración se determinará reglamentariamente.

MOTIVACIÓN:

Recogemos la recomendación contenida en el Dictamen del Consejo Económico y Social de fecha 28 de enero de 2009. (Pág. 30):

“En su apartado quinto, el artículo 38 establece la limitación de la autorización inicial de residencia y trabajo a un determinado territorio y ocupación, salvo en los casos previstos por la Ley y los Convenios Internacionales firmados por España.

*En este punto, a juicio del CES sería más adecuado mantener la redacción vigente, sustituyendo el inciso “se limitarán” por “**podrán limitarse**”.*

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO 39. ARTÍCULO 38.6

DE MODIFICACIÓN:

Se propone modificar el **apartado 6 del artículo 38**, que quedaría con la siguiente redacción:

6. La autorización de residencia y trabajo se renovará a su expiración:

- a) Cuando persista o se renueve el contrato que motivó su concesión inicial, o cuando se cuente con un nuevo contrato en los términos que se establezcan reglamentariamente ***o, respecto de las víctimas de violencia de género, en los supuestos de los artículos 49.1 m) y 45.1 n) del ET.***
- b) Cuando por la autoridad competente, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se hubiere otorgado una prestación contributiva por desempleo.
- c) Cuando el extranjero sea beneficiario de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción social o laboral.
- d) Cuando concurren otras circunstancias previstas reglamentariamente.

MOTIVACIÓN:

Si existe una circunstancia excepcional que motiva la concesión de una autorización de residencia con autorización para trabajar en su caso, cuánto más debería ser causa suficiente para la renovación de la autorización, de manera que se facilite a la víctima su recuperación integral y se favorezca su inserción social.

Los supuestos del Estatuto de los Trabajadores se refieren a: la extinción del contrato [art. 49.1 m)] por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género; y a la suspensión del contrato [art. 45.1 n)] porque se vea obligada a abandonar su puesto como consecuencia de ser víctima.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO 40. ARTÍCULO 38 bis, apartado 8

DE MODIFICACIÓN:

Se propone modificar el **apartado 8 del art. 38 bis**, que quedaría con la siguiente redacción:

8. El investigador, una vez finalizado el convenio como tal ***o resuelto éste por causas no imputables a aquél establecidas reglamentariamente***, podrá ser autorizado para residir y ejercer una actividad lucrativa sin necesidad de retornar a su país si cumpliera los requisitos previstos en este capítulo. ***En este caso, igualmente conservarán el derecho de residencia sus familiares conforme a las normas generales sin necesidad de nuevo visado.***

MOTIVACIÓN:

El texto del Proyecto reconoce ahora que se tendrá derecho a continuar residiendo y/o trabajando cuando desaparece la condición de investigador al finalizar el Convenio. Completamos la previsión legal contemplando la posibilidad de residencia también para supuestos de resolución del convenio, cuando no se deba a causas imputables al investigador; y extendiendo esta posibilidad a sus familiares.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO, APARTADO CUARENTA Y DOS. ARTÍCULO 40.

DE MODIFICACION:

Se propone la modificación del apartado k) en el artículo 40, con el contenido siguiente:

k) Los extranjeros que obtengan la autorización de residencia por circunstancias excepcionales.

MOTIVACIÓN:

Dejar claro que en cualquier supuesto en que concurran Circunstancias Excepcionales, tal y como se regula en la Ley vigente, se permitirá trabajar a estas personas sin mayores trabas, para facilitar su recuperación personal y su mejor integración en la sociedad, máxime cuando se trata de personas que ya se encuentran en nuestro país y que están autorizadas a residir.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO 46. ARTÍCULO 44**DE MODIFICACIÓN:**

Se propone modificar el **artículo 44**, manteniendo su redacción vigente:

1. Las tasas se regirán por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, constituye el hecho imponible de las tasas la concesión de las autorizaciones administrativas y la expedición de los documentos de identidad previstos en esta ley, así como sus prórrogas, modificaciones y renovaciones; en particular:
 - a) La concesión de autorizaciones para la prórroga de la estancia en España.
 - b) La concesión de las autorizaciones para residir en España.
 - c) La concesión de autorizaciones de trabajo, salvo que se trate de autorizaciones para un período inferior a seis meses.
 - d) La expedición de tarjetas de identidad de extranjeros.
 - e) La expedición de documentos de identidad a indocumentados.
3. En el caso de los visados, constituye el hecho imponible de las tasas la tramitación de la solicitud de visado.

MOTIVACIÓN:

Entendemos que el Hecho Imponible en esta materia debe seguir siendo la **CONCESIÓN** de los diferentes tipos de Autorizaciones y la **EXPEDICIÓN** de las correspondientes Tarjetas.

Lo contrario iría en contra del propio espíritu de la norma ya que supondrá un desincentivo a la contratación de obra extranjera al exigir el abono de la tasa al empleador con la solicitud lo que en definitiva impedirá el buen desarrollo de los canales regulares laborales.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO CINCUENTA Y DOS. ARTÍCULO 53.1 c)

DE SUPRESIÓN:

Se solicita la supresión del siguiente párrafo del apartado 1 letra c):

“...así como incurrir en falsedad en la declaración de los datos obligatorios para cumplimentar el alta en el padrón municipal a los efectos previstos en esta Ley, siempre que tales hechos no constituyan delito. Cuando cualquier autoridad tuviera conocimiento de una posible infracción por esta causa, lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes con el fin de que pueda instruirse el oportuno expediente sancionador.”

MOTIVACIÓN:

No se debe convertir la Ley de Extranjería en una ley sancionadora especial en donde vayan incluidas todas las infracciones que tengan que ver con elemento extranjero. En este sentido, cualquier infracción y sanción por falsedad en la declaración de los datos del padrón deberán ser tratadas en su normativa específica, con las consecuencias allí previstas, y no en la Ley de Extranjería.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO CINCUENTA Y DOS. ARTÍCULO 53.2 b)

DE SUPRESIÓN:

Se solicita la supresión de la letra b) del artículo 53.2:

“b) La contratación de trabajadores cuya autorización no les habilita para trabajar en esa ocupación o ámbito geográfico, incurriéndose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados.”

MOTIVACIÓN:

Respecto a la infracción para el empleador, debería llevarse a las infracciones leves o incorporarse en la ley de infracciones y sanciones en el orden social; no como infracción grave a la Ley de Extranjería, pues en esos casos el extranjero se encuentra no sólo con Autorización de Residencia sino también de Trabajo, por lo que parece desproporcionado que pueda ser sancionado como infracción grave.

Lo que ha venido diferenciando las infracciones leves de las graves, en cuanto a la situación documental, es precisamente que en las primeras hay una situación de regularidad documental y en las segundas no. Y esta diferencia es razonable que siga manteniéndose.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO CINCUENTA Y DOS. ARTÍCULO 53.2 c)

DE SUPRESIÓN:

Se solicita la supresión de la letra c) del apartado 2 del artículo 53:

“c) Promover la permanencia irregular en España de un extranjero, cuando su entrada legal haya contado con una invitación expresa del infractor y continúe a su cargo una vez transcurrido el período de tiempo permitido por su visado o autorización. Para graduar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias personales y familiares concurrentes.”

MOTIVACIÓN:

El principio de culpabilidad es exigible en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, por serle de aplicación los principios penales, según lo ha declarado el TC en sentencia 76/1990 de 26 de Abril; así como las STS 22/2/92; 5/12/87, etc.

El artículo 130.1 de la Ley 30/92 viene a reconocer ese requisito, que falta cuando al sujeto no le es exigible otra conducta. Esta ausencia de responsabilidad queda patente en cuanto, iuris et de iure, se considera promoción de permanencia irregular cuando el extranjero al que se invitó decide no abandonar el territorio nacional.

En definitiva, estamos ante una responsabilidad objetiva por actos de un tercero, con grave vulneración del principio de responsabilidad que debe regir en el derecho administrativo sancionador.

Pero no sólo debemos hacer valer argumentos jurídicos de tanto peso como los expuestos. También es necesario que valoremos el impacto real de este párrafo que – de mantenerse - pondrá a los ciudadanos (extranjeros y españoles) en la tesitura de tener que denunciar a sus amigos, primos o hermanos para no ser tachados de “invitador fraudulento”. Ni siquiera la legislación criminal impone el deber de declarar o testificar contra un familiar por más grave que sea su delito.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO CINCUENTA Y DOS. ARTÍCULO 53.2 d)

DE SUPRESIÓN:

Se propone la supresión de la letra d) del artículo 53.2:

“d) Consentir la inscripción de un extranjero en el Padrón Municipal, por parte del titular de una vivienda habilitado para tal fin, cuando dicha vivienda no constituya el domicilio real del extranjero. Se incurrirá en una infracción por cada persona indebidamente inscrita.”

MOTIVACIÓN:

No se debe convertir la Ley de Extranjería en una ley sancionadora especial en donde vayan incluidas todas las infracciones que tengan que ver con elemento extranjero. En este sentido, cualquier infracción y sanción por falsedad en la declaración de los datos del padrón deberán ser tratadas en su normativa específica, con las consecuencias allí previstas, y no en la Ley de Extranjería.

Es tanto como decir que los padres que falseen el padrón para elegir colegio deberían ser sancionados y dicha sanción ser recogida en las normas de educación.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO CINCUENTA Y DOS. ARTÍCULO 53.2 b)

DE ADICION:

Se propone trasladar el apartado f) del artículo 54.1 del Proyecto y ponerlo como nuevo apartado b) del artículo 53.2:

b) Contraer matrimonio, simular relación afectiva análoga o constituirse en representante legal de un menor, cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente derechos reconocidos en esta ley, siempre que tales hechos no constituyan delito.

MOTIVACIÓN:

Consideramos que la antijuridicidad de la conducta hace que deba ser considerada grave, no muy grave y por eso proponemos que esta redacción sustituya a la redacción del artículo 53.2 b) cuya supresión original ya se ha solicitado en una enmienda previa.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO CINCUENTA Y DOS. ARTÍCULO 53.2 c)

DE ADICION:

Se propone trasladar la letra g) del artículo 54.1 que pasaría a ser la letra c) del artículo 53.2:

c) Simular la relación laboral con un extranjero, cuando dicha conducta se realice con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente derechos reconocidos en esta ley, siempre que tales hechos no constituyan delito.

MOTIVACIÓN:

Consideramos que la antijuridicidad de la conducta hace que deba ser considerada grave, no muy grave y por eso se traslada al artículo 53 que sanciona las conductas así calificadas.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO CINCUENTA Y TRES. ARTÍCULO 54.1 letras e) f) g)

DE SUPRESIÓN:

Se solicita la supresión de los apartados e), f) y g) del Artículo 54.1.

MOTIVACIÓN:

En coherencia con las enmiendas anteriormente expuestas:

Por pasar a infracciones graves los apartados f) y g) y desaparecer el e), conforme a enmiendas anteriores.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO CINCUENTA Y TRES. ARTÍCULO 54.2 a)

DE SUPRESIÓN:

Se solicita la supresión del apartado 2, letra a) del artículo 54:

“2. También son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones previstas para los transportistas en el artículo 66, apartados 1 y 2.”

MOTIVACIÓN:

En consonancia con la propuesta de enmienda de los apartados 1 y 2 del artículo 66, a que esta infracción remite. En dicha enmienda se propone la desaparición como sanción.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO, APARTADO CINCUENTA Y TRES. ARTÍCULO 54.3.

DE SUPRESIÓN:

Se propone la supresión de la expresión “*ésta le sea admitida a trámite*”, de manera que el apartado 3 del artículo 54 quedaría redactado:

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, no se considerará infracción a la presente Ley el hecho de transportar hasta la frontera española a un extranjero que hubiera presentado sin demora su solicitud de asilo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo.

MOTIVACIÓN:

Las autoridades españolas establecen una serie de obligaciones a las compañías transportistas. En el momento de finalización del embarque y antes de la salida del medio de transporte, deben remitir la información relativa a los pasajeros que vayan a ser trasladados.

Asimismo, toda compañía transportista está obligada a remitir a las autoridades españolas encargadas del control de entrada, una relación del número de billetes de vuelta no utilizados por los pasajeros que previamente hubiesen transportado a España, lo que deberá realizarse en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas desde la fecha de caducidad del billete.

Por último, deben realizar la debida comprobación de la validez y vigencia de los pasaportes, documentos de identidad y visados de los extranjeros, hacerse cargo de inmediato de aquellos que hubieran visto denegada su entrada a territorio español, o transportar a estos a sus países de origen.

Estas medidas, además de transferir la responsabilidad del Estado en las políticas migratorias y el control de fronteras a empresas privadas, lo que tiene un difícil encaje constitucional, tienen el efecto perverso de convertirse en un obstáculo difícilmente superable para los refugiados en busca de una protección internacional: el miedo de las compañías transportistas a ser sancionadas tiene como consecuencia lógica su rechazo a transportar a los que, por efecto de la propia persecución de sufren, no pueden reunir todos los exigentes requisitos de la legislación de Extranjería.

En este sentido, carece de justificación la condición establecida para la exención de responsabilidad que se establece este último párrafo del artículo: la posterior admisión a trámite de la solicitud de asilo; es impensable, además de estar fuera de su competencia, que los empleados de las compañías transportistas realicen un juicio de probabilidades sobre la hipotética admisión a trámite de una solicitud de asilo a la hora

Cont.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

Cont.

-- de ejercer el control de la documentación; parece evidente que, ante un refugiado sin la documentación en regla, se optará por impedir el embarque ante el riesgo de sanciones y la reprimenda de sus superiores. Por todo ello proponemos suprimir la condición de la admisión a trámite y que la sola formulación de una solicitud de asilo (apenas se sobrepasan las 2000 en frontera en los últimos años) exima de responsabilidad a las compañías transportistas.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO CINCUENTA Y CUATRO.
ARTÍCULO 55.1 c)**

DE SUPRESIÓN:

Se solicita la supresión del párrafo “*La prevista en el artículo 54.2.a) en relación con el 66.1 lo será con una multa de 10.001 hasta 100.000 euros por cada viaje realizado sin haber comunicado los datos de las personas transportadas o habiéndolos comunicado incorrectamente, con independencia de que la Autoridad gubernativa pueda adoptar la inmovilización, incautación y decomiso del medio de transporte, o la suspensión provisional o retirada de la autorización de explotación*”.

De manera que la letra c) del artículo 55.1 que quedaría así redactada:

c) Las infracciones muy graves con multa desde 10.001 hasta 100.000 euros, excepto la prevista en el artículo 54.2.b), que lo será con una multa de 5.000 a 10.000 euros por cada viajero transportado o con un mínimo de 750.000 euros a tanto alzado, con independencia del número de viajeros transportados.

MOTIVACIÓN:

En consonancia con la desaparición que proponemos de la redacción dada al artículo 66.2. Consideramos que la transmisión de esos datos de carácter personal atentan contra el derecho a la intimidad poniendo en grave riesgo el equilibrio necesario en la protección de datos de carácter personal.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO CINCUENTA Y CUATRO.
ARTÍCULO 55.2**

DE MODIFICACIÓN:

Se solicita la modificación de este párrafo “*graves del artículo 53.1. b), 53.1 i), y 53.2 a) y b)*”, de manera que el apartado 2 quedaría así redactado:

2. Corresponderá al Subdelegado del Gobierno o al Delegado del Gobierno en las Comunidades uniprovinciales, la imposición de las sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley Orgánica. En los supuestos calificados como infracción leve del artículo 52 c), ***graves del artículo 53.1.b) y 53.2 a)***, y muy grave del artículo 54.1 d), el procedimiento sancionador se iniciará por acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento sancionador por infracciones del orden social, correspondiendo la imposición de las sanciones a las autoridades referidas en el párrafo anterior.

MOTIVACIÓN:

En consonancia con la eliminación solicitada de las infracciones recogidas en el artículo 53.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO, APARTADO CINCUENTA Y CINCO. ARTÍCULO 57.2

DE MODIFICACIÓN:

Se solicita la modificación del apartado 2, cuya redacción sería la siguiente:

2. Asimismo constituirá causa de expulsión, previa la tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito **tipificado en los artículos 312.1, 313.1 y 318 bis del Código Penal** sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.

MOTIVACIÓN:

Es esta una propuesta técnica.

La expulsión, incluso del residente legal, en caso de sentencias condenatorias, y en pro del principio de resocialización del art. 25.2 de la CE sólo debe ser predicable de aquellos extranjeros que han sido condenados por delito de migración laboral fraudulenta o contra el derecho de los extranjeros. Con esta enmienda se corrigen técnicamente los preceptos citados, ya que el legislador olvida mencionar el delito de migración laboral fraudulenta, recogido en el art. 313.1 manteniendo, sin embargo, el artículo 515.6 y concordantes desaparecidos con la reforma del CP por LO 15/2003.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO CINCUENTA Y CINCO. ARTÍCULO 57.4

DE ADICIÓN:

Se propone añadir al apartado 4, tras “*No obstante la expulsión podrá revocarse en los supuestos que se determinen reglamentariamente.*”, el siguiente párrafo:

Respecto de las víctimas de violencia de género con orden de protección, o informe favorable del Ministerio Fiscal o en otros supuestos establecidos reglamentariamente, que soliciten una Autorización de Residencia por ser víctimas de violencia de género, se procederá, en todo caso, a la revocación de oficio de las expulsiones que se hubiesen decretado en su contra.

MOTIVACIÓN:

Consideramos que, sin esperar a la reforma del Reglamento, debería introducirse en la misma Ley de Extranjería el supuesto de revocación de oficio de las expulsiones decretadas contra las mujeres que soliciten una Autorización de Residencia por ser víctimas de violencia de género.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO CINCUENTA Y CINCO.
ARTÍCULO 57.6**

DE MODIFICACIÓN:

Se propone sustituir “**no podrá ser ejecutada**” por “**no podrá acordarse**”. De manera que el apartado 6 quedaría redactado así:

6. La expulsión **no podrá acordarse** cuando ésta conculcase el principio de no devolución. Tampoco podrán ser expulsados los cónyuges de los extranjeros, ascendientes e hijos menores o incapacitados a cargo del extranjero que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y hayan residido legalmente en España durante más de dos años, ni las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre.

MOTIVACIÓN:

No parece lógico que pueda acordarse la expulsión de una persona que no va a poder ejecutarse. Es por ello que, haciendo uso del principio de proporcionalidad y de la preferencia de la sanción económica sobre la expulsión a la que se ha referido en múltiples sentencias el Tribunal Supremo (entre otras SSTS 09/12/2005; 22/12/2005 y 18/01/2007), será mejor no acudir a la expulsión en estos supuestos de “no devolución”, aunque no se ejecutase la misma, sino sancionar con una multa, otorgando así la posibilidad de su normalización cuando proceda.

Lo contrario supondría un impedimento adicional y tendríamos en España a una persona inexpulsable y no regularizable, con las dificultades que ello conlleva.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO CINCUENTA Y CINCO. ARTÍCULO 57.7 a)

DE MODIFICACIÓN:

Se propone modificar la letra a) del apartado 7 del artículo 57, cuya redacción sería la siguiente:

7. a) Cuando un extranjero se encuentre imputado en un procedimiento judicial por delito o falta para el que la Ley prevea una pena privativa de libertad inferior a **cinco** años o una pena de distinta naturaleza, **cualquiera que sea su duración, el juez de instrucción**, previa audiencia del Ministerio Fiscal, **imputado y demás partes personadas, podrá autorizar su expulsión, devolución o retorno, previo análisis de todas las circunstancias del hecho, situación personal, familiar y social del infractor y de la víctima.**

En el caso de que el extranjero se encuentre sujeto a varios procesos penales tramitados en diversos **Juzgados de Instrucción**, la autoridad gubernativa instará de todos ellos la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

Ejecutada la expulsión por la autoridad gubernativa, se procederá al sobreseimiento provisional del procedimiento penal, hasta tanto haya prescrito el hecho o el extranjero regrese al territorio nacional, antes de dicha fecha, en cuyo caso se reabrirá el mismo, sin perjuicio de poder acordarse nuevamente la autorización judicial para su devolución.

En cuanto a la responsabilidad civil, los perjudicados podrán acudir a la vía civil, a salvo de lo previsto en el artículo 635 de la LECrim.

MOTIVACIÓN:

Es indiferente que conste o no la existencia de procedimientos penales en el expediente de expulsión, ya que la autoridad gubernativa debe tener la precaución de no hurtar al presunto responsable a la autoridad judicial. Debiendo realizar, en todos los casos, las averiguaciones pertinentes para que no pueda expulsarse a una persona con responsabilidades penales pendientes sin que lo haya autorizado la autoridad judicial.

Remarcamos que debe ser una competencia del Juez de Instrucción, ya que si está abierto el juicio oral y se remite al Juzgado de lo Penal, ya sólo debería procederse al dictado de una sentencia y en su caso a la aplicación del artículo 89 del CP.

Respecto de la propuesta del periodo de 5 años de privación de libertad, su sentido es hacerla coincidir, al menos en cuanto a la pena privativa de libertad, con la del art. 33 del CP para los delitos menos graves y con la competencia del Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento (art. 14 de la LECrim.), en aras de la unificación de la normativa de Extranjería y Penal.

Cont.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

Cont.

Incluimos la necesaria audiencia a todas las partes en el procedimiento penal y, cómo no, al imputado, en aras de los principios de contradicción, audiencia e igualdad de armas que han de existir en el procedimiento penal y que el propio Reglamento de la Ley de Extranjería ha incluido en su artículo 142, siguiendo la doctrina Constitucional (STC 242/94 de 20 de julio); y del Tribunal Supremo, (STS 17/02 de 21 de Enero; 901/04 de 8 de Julio; 514/05 de 22 de Abril; 710/05 de 7 de Junio y 274/06 de 3 de Marzo).

Igualmente resulta necesario regular expresamente la posibilidad de autorización de retorno o devolución, cuando procedan en función de la infracción cometida. De lo contrario, al ser esta medida una manifestación del principio de oportunidad, contrario al de legalidad que rige en nuestro Derecho Penal, debería ser interpretada de forma restrictiva por extraña a nuestra cultura jurídica y no podría ampliarse a supuestos de retorno o devolución.

También se establece que el juez ha de valorar todas las circunstancias del caso y no sólo las referidas al tipo de delito que están ya valoradas en el límite punitivo. Así lo ha visto la jurisprudencia para la aplicación del art. 8 del CP, que consideramos de aplicación a este supuesto al valorar circunstancias personales y familiares (STS 514/2005 de 22 de Abril; 366/2006 de 30 de Marzo; 710/2005 de 7 de Junio); y de arraigo, vida familiar y peligro de sufrir torturas o tratos inhumanos y degradantes (STEDH 21/06/88; 18/12/91; 07/07/89; 26/03/92; 15/11/96; 11/07/00; 02/08/01; 06/03/01 y 31/10/02).

También se establece la situación de sobreseimiento provisional de la causa, no prevista en estos supuestos por la LECrim., cubriendo así un vacío existente en la práctica.

Por último, y al no existir declaración de responsabilidad civil, se pretende cubrir los derechos de las víctimas en casos donde se hayan intervenido determinados objetos, evitando así que el sobreseimiento pueda llevar a la devolución al poseedor de las mismas (el presunto responsable penal), siempre que se acredite la propiedad o legítima posesión por la presunta víctima.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO CINCUENTA Y CINCO. ARTÍCULO 57.7 b)

DE MODIFICACIÓN:

Se propone la modificación de la letra b) del artículo 57.7, cuya redacción sería la siguiente:

b) No obstante lo señalado en el párrafo a) anterior, el juez podrá autorizar, a instancias del interesado y previa audiencia del Ministerio Fiscal **y demás partes personadas**, la salida del extranjero del territorio español **y hasta el periodo de prescripción del delito o falta, en el caso en que no exista procedimiento de expulsión incoado. Para verificar el cumplimiento de ese compromiso se dará aviso a las Fuerzas de Seguridad, para que si regresara sea puesto a disposición del Juzgado para comunicarle la continuación del procedimiento contra el mismo, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar contra el mismo expediente de expulsión si se encontrase de forma irregular y concurriesen los demás requisitos.**

En este último caso podrá solicitarse la autorización de expulsión prevista en el apartado anterior.

MOTIVACIÓN:

Pretende solucionar definitivamente la naturaleza de esa autorización de salida que no puede ser provisional, ya que causaría más problemas, al existir graves dificultades para que posteriormente puedan regresar al territorio nacional para someterse a juicio. Y si la persona extranjera regresara antes de la prescripción del hecho, continuará su tramitación.

También se establecen garantías para que esta salida y permanencia fuera del territorio nacional sea efectiva, con las consecuencias previstas si las incumple.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO CINCUENTA Y CINCO. ARTÍCULO 57.7 c)

DE MODIFICACIÓN:

Se propone la modificación de la letra c) del artículo 57.7, cuya redacción sería la siguiente:

c) No serán de aplicación las previsiones contenidas en los párrafos anteriores cuando se trate de delitos tipificados en los **artículos 312.1, 313.1, 318 bis**.

MOTIVACIÓN:

Armonizar la normativa de Extranjería y el Código Penal, corrigiendo técnicamente los preceptos citados, ya que el legislador olvida la migración laboral fraudulenta prevista en el art. 313.1 del Código Penal y, por otro lado, mantiene el artículo 515.6 y concordantes desaparecidos con la reforma del CP por L.O. 15/2003.

Debería tenerse en cuenta la próxima reforma del CP, para incluir el delito de trata en este catálogo de delitos

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO CINCUENTA Y CINCO. ARTÍCULO 57.8

DE SUPRESIÓN:

Se solicita la supresión del apartado 8 completo:

8. Cuando los extranjeros, residentes o no, hayan sido condenados por conductas tipificadas como delitos en los artículos 312, 318 bis, 515.6ª, 517 y 518 del Código Penal, la expulsión se llevará a efecto una vez cumplida la pena privativa de libertad.

MOTIVACIÓN:

De conformidad con nuestra propuesta de modificación del art. 57.2.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO CINCUENTA Y SEIS. ARTÍCULO 58.2

DE MODIFICACIÓN:

Se propone modificar el apartado 2, de forma que la redacción sería la siguiente:

2. Excepcionalmente, cuando el extranjero suponga una amenaza **grave** para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional, podrá imponerse un periodo de prohibición de entrada de hasta diez años.

La autoridad competente **no impondrá** la prohibición de entrada **si el extranjero hubiera abandonado el territorio nacional** durante la tramitación de un expediente administrativo sancionador **por alguno de los supuestos contemplados en las letras a, b), e) y h)** del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica.

Asimismo, cuando el extranjero abandonara el territorio nacional en el plazo de cumplimiento voluntario previsto en la orden de expulsión, **se revocará** la prohibición de entrada impuesta.

MOTIVACIÓN:

1.- Proporciona mayor seguridad jurídica.

2.- La amenaza debe ser GRAVE, conforme establece el artículo 11.2 de la Directiva 2008/115/CE, del Parlamento Europeo y el Consejo (Directiva de Retorno).

3.- El riesgo o amenaza para la salud pública no está previsto como agravante en la Directiva de Retorno; por ello se propone su eliminación.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO CINCUENTA Y SEIS. ARTÍCULO 58.7

DE ADICIÓN:

Se propone añadir al final del apartado 7 la siguiente frase: *“En ambos casos será precisa la tramitación de un expediente sancionador, que será el mismo que el previsto en el artículo 63.2”*. De forma que el apartado 7 quedaría redactado:

7. La devolución acordada en el párrafo a) del apartado 3 de este artículo conllevará la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la resolución de expulsión quebrantada. Asimismo, toda devolución acordada en aplicación del párrafo b) del mismo apartado de este artículo llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un plazo máximo de tres años.

En ambos casos será precisa la tramitación de un expediente sancionador, que será el mismo que el previsto en el artículo 63.2.

MOTIVACIÓN:

Si bien la devolución no ha sido considerada una sanción, **SÍ SE CONSIDERA SANCIÓN** la prohibición de entrada que lleva aparejada, o el reinicio del cómputo de la misma, pues agrava la situación del extranjero. De ahí que precise de un expediente sancionador, como tiene declarado el TSJ de Andalucía (Sala de lo Contencioso Administrativo de Málaga) en sentencia de 11 de abril de 2008. Las consecuencias son las mismas que las de la expulsión, incluso pueden coincidir en el periodo de prohibición de entrada, según el artículo 58.1 de la ley. Nadie puede ser sancionado sin previo expediente donde se garantice el derecho de audiencia, art. 24 y 105 c) de la CE.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO CINCUENTA Y SIETE.

Título del artículo 59

DE MODIFICACIÓN:

Se propone sustituir la rúbrica actual (“Colaboración contra redes organizadas”) por la de **“Colaboración contra el tráfico o la trata de personas y contra el favorecimiento de la inmigración clandestina.”**

MOTIVACIÓN:

En primer lugar, proponemos modificar el título para que no queden fuera colaboraciones contra operaciones individuales de trata o tráfico en donde no exista la agravante de organización criminal, ya que el fundamento de la colaboración es idéntico y el beneficio debe ser el mismo. En otros supuestos de colaboración previstos en nuestra normativa, como es el artículo 376 del Código Penal en los supuestos de tráfico de drogas, la colaboración se aplica si se colabora para impedir la producción del delito o la captura de los responsables, sin diferenciar que sean organización o no.

Además, adaptamos la nomenclatura a las exigencias de las normativas europeas y próxima reforma del CP.

Entendemos que deben ser sujetos de protección (y por tanto incluirse en este artículo) las víctimas de favorecimiento de la inmigración clandestina.

ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO CINCUENTA Y SIETE. ARTÍCULO 59.1**DE MODIFICACIÓN:**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 59, que quedaría redactado de esta forma:

1. El extranjero que se encuentre irregularmente en España o trabajando sin autorización, sin documentación o documentación irregular, y haya sido víctima, perjudicado o testigo de un acto de favorecimiento de la inmigración clandestina, tráfico ilícito o trata de seres humanos para la explotación laboral o sexual, incluida la pornografía y la extracción de órganos, así como la explotación en la prostitución, quedará exentos de responsabilidad administrativa y no se le incoará expediente de expulsión si denuncia a las autoridades competentes a los autores o partícipes de dicho tráfico o trata, o coopera y colabora con las autoridades competentes o sus agentes, proporcionando los datos de que dispone o testificando, en su caso, en el proceso correspondiente contra aquellos.

MOTIVACIÓN:

Para ser eficaz en la lucha contra el tráfico y trata de personas, es irrelevante si la entrada en España ha sido legal o ilegal, ya que en muchas ocasiones la entrada es regular y pese a ello la persona ha sido víctima de trata; mas aún con la redacción que pretende dar el CP a este nuevo delito.

Por ello hacemos desaparecer toda referencia a la legalidad o no de la entrada, siendo lo relevante la situación de irregularidad: eso es lo que coloca a la persona en situación de sufrir explotación.

La Ley establece también una falsa vinculación entre la situación de ilegalidad administrativa y el haber sido víctima o perjudicado o testigo, ya que en muchas ocasiones no existe esta vinculación. Es decir, no se está irregular por ese motivo de haber sido víctima o perjudicado y, sin embargo, no desaparece el fundamento del beneficio a la delación.

Eliminación del inciso “tráfico ilícito de mano de obra o de explotación de la prostitución abusando de su situación de necesidad”, por considerar que se sigue confundiendo los delitos de *tráfico* y *trata*. Y los vinculamos a la legislación internacional en esta materia: El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente de Mujeres y Niños, y la Decisión Marco del Consejo de Europa.

Respecto de la eliminación del inciso “abusando de su situación de necesidad”, el artículo 188 del CP, cuando califica la explotación sexual, hace referencia a otras **Cont.**

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

Cont.

modalidades comitivas como violencia, intimidación, engaño, etc., no debiendo quedar restringido el beneficio a la delación al supuesto en que haya sido objeto de determinación a la prostitución por abuso de situación de necesidad y no en otros casos.

Es muy importante que a la persona traficada o tratada no se le incoe expediente de expulsión y no sólo que no se ejecute ésta, toda vez que la situación actual, recogida en la Instrucción DGI/SGRJ/05/2008 y que obliga a la incoación del expediente de expulsión, es un serio obstáculo a la colaboración por la desconfianza que suscita.

Suprimimos también la exigencia de aportar “datos esenciales” puesto que solo es exigible que proporcione los datos que conoce, independientemente del valor que éstos tengan para la correspondiente investigación.

Por último, la colaboración podrá realizarse ante cualquier autoridad competente para investigar los hechos o ante sus agentes: por qué no la Guardia Civil o la propia autoridad judicial, a los que la redacción del Proyecto excluye.

Entendemos que las modificaciones propuestas suponen cumplir lo establecido en el artículo 2 del Convenio del Consejo de Europa (ya ratificado por España) sobre la Trata de Seres Humanos.

Entendemos que el extranjero víctima de favorecimiento de inmigración clandestina debería verse protegido en los mismos términos.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO CINCUENTA Y SIETE. ARTÍCULO 59.2

DE ADICIÓN:

Se propone la adición de la siguiente frase al final del párrafo 59.2:

“...en relación a aquellas personas que decidan no acogerse al procedimiento establecido en el apartado 1 de este artículo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 31 Ter de esta Ley.”

MOTIVACIÓN:

Esta adición es consecuencia de la introducción de un nuevo artículo 35 Ter (que figura en este texto de enmiendas).

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO CINCUENTA Y SIETE. ARTÍCULO 59.4

DE MODIFICACIÓN:

Se propone modificar el apartado 4, que tendría la siguiente redacción:

4. Cuando el Ministerio Fiscal, ***cualquier otra acusación o defensa, tengan*** conocimiento de que un extranjero, contra el que se ha dictado una resolución de expulsión, aparezca en un procedimiento penal como víctima, perjudicado o testigo y considere imprescindible su presencia para la práctica de diligencias judiciales, lo pondrá de manifiesto ***a la autoridad judicial para que esta, estudiadas las circunstancias del caso, se dirija*** a la autoridad gubernativa competente a los efectos de que ***se deje sin efecto su expulsión*** y, en el supuesto de que se hubiese ejecutado esta última, se procederá de igual forma a los efectos de que autorice su regreso a España durante el tiempo necesario para poder practicar las diligencias precisas.

MOTIVACIÓN:

No sólo el Ministerio Fiscal, sino cualquier otra parte en el procedimiento penal, a fin de garantizar la igualdad de armas y el derecho de defensa, podrán pedir que quede sin efecto la expulsión de una persona que consideran fundamental para sus pretensiones en el juicio.

Pero la decisión nunca puede quedar en manos de la autoridad gubernativa sino de la judicial, quien de considerarlo oportuno, ordenará la inejecución de la orden de expulsión.

No parece razonable que la autoridad gubernativa pueda hurtar un testigo fundamental a la autoridad judicial, debiendo ser ésta la que tome la decisión última.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO CINCUENTA Y NUEVE.
ARTÍCULO. 62.1**

DE MODIFICACIÓN:

Se solicita la modificación del apartado 1 del artículo 62, de manera que la redacción sería la siguiente:

1. Incoado el expediente por alguno de los supuestos contemplados en las letras a) y b) del artículo 54.1 y en las letras a, d) y f) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica en el que pueda proponerse expulsión del territorio español, el instructor podrá solicitar al Juez **de lo contencioso administrativo del lugar de la detención** que disponga **su** ingreso en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador, **sin que sea necesario que haya recaído resolución de expulsión.**

El juez, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, **dictará** auto motivado, en el que, de acuerdo con **los principios de excepcionalidad**, proporcionalidad y **favor libertatis**, tomará en consideración las circunstancias concurrentes y, en especial, el riesgo de incomparecencia por carecer de domicilio o de documentación **identificativa**, las actuaciones del extranjero tendentes a dificultar o evitar la expulsión, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes.

MOTIVACIÓN:

La decisión para privar de libertad a un inmigrante sólo debe tomarse en aquellos supuestos estrictamente necesarios y una vez rechazadas por inadecuadas otras medidas cautelares alternativas (presentaciones periódicas, retenciones de la documentación, etc.).

Debería ser un Juez de lo Contencioso Administrativo y no un juez penal (que es el encargado habitual de investigar delitos y decidir sobre la libertad provisional de los delincuentes) quien tuviese encomendada dicha tarea. La finalidad es descriminalizar la conducta de la persona extranjera, que sólo es un infractor administrativo, y colocar al juez de lo contencioso que puede analizar *prima facie* la apariencia de buen derecho para adoptar esa medida.

Se requerirán reformas de la LOPJ y de la LRJCA.

En el párrafo segundo introducimos los principios de excepcionalidad y *favor libertatis* que recogía la STC 115/87 del Tribunal Constitucional. También, cuando se hace referencia a la ausencia de documentación, debe referirse a la documentación *identificativa*, no a la de residencia en España, de la que en la mayoría de los casos el expedientado carecerá.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO CINCUENTA Y NUEVE.
ARTÍCULO 62.2**

DE MODIFICACIÓN:

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 62, que quedaría redactado de la siguiente forma:

2. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, ***sin que en ningún caso pueda exceder de cuarenta días, ni acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. La decisión judicial que lo autorice, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá fijar un período máximo de duración del internamiento inferior al citado.***

MOTIVACIÓN:

Con independencia de la valoración del internamiento, consideramos que no debe aumentarse el plazo de internamiento a más de 40 días. A pesar de la Directiva de Retorno, el TC en la Sentencia 115/87 fijó el plazo de 40 días sobre la base del Convenio Europeo de Extradición, que establece ese plazo.

No parece razonable que una persona que presuntamente ha cometido un hecho delictivo y está pendiente de extradición no pueda estar privada de libertad más de 40 días mientras se resuelve la misma y una persona extranjera, que sólo está pendiente de expulsión por una infracción administrativa, pueda estarlo durante más tiempo.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO CINCUENTA Y NUEVE.
ARTÍCULO 62.3**

DE SUPRESIÓN:

Se solicita la supresión de este apartado 3.

MOTIVACIÓN:

Entendemos que la normativa europea no contempla la suspensión del plazo de internamiento ni siquiera en los dos supuestos a) y b) planteados por el Proyecto.

Por eso, solicitamos la supresión de este apartado, ya que nunca el internamiento podrá prorrogarse mas allá de los 40 días por los argumentos expresados en la enmienda anterior y menos aún en casos de ejercicio de derechos.

Impedir recurso judicial, como hace el apartado a) de ese párrafo, es inconstitucional pues siempre las decisiones sobre las privaciones de libertad pueden ser revisadas mediante la interposición de recursos. Así ocurre con la prórroga de la prisión.

No podemos hacer de peor derecho al extranjero que no ha cometido ningún hecho delictivo, siendo de aplicación los principios regulados para la prisión provisional al supuesto del internamiento, como mantuvo el TC en su sentencia 115/87, al establecer que las personas privadas de libertad por infracción a la Ley de Extranjería nunca podrán tener condiciones inferiores a los privados de libertad por la comisión de un hecho delictivo.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO CINCUENTA Y NUEVE.
ARTÍCULO 62.5**

DE SUPRESIÓN:

Se solicita la supresión del apartado 5.

MOTIVACIÓN:

En los menores no pueden concurrir supuestos de internamiento, pues no pueden ser objeto de sanción de expulsión. Con su eliminación se evita la confusión. Si lo que se pretende es acordar el internamiento del menor con sus padres, ya se verá el artículo 62 bis i).

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO CINCUENTA Y NUEVE.
ARTÍCULO 62.7**

DE MODIFICACIÓN:

Se propone modificar el apartado 7 del artículo 62, que quedaría redactado de la siguiente forma:

7. A los efectos del presente artículo, el Juez competente para autorizar el internamiento y para el control jurisdiccional de los Centros de Internamiento de Extranjeros y de las Salas de Inadmisión de fronteras será el **del orden Contencioso-Administrativo**.

MOTIVACIÓN:

Puesto que la decisión para privar de libertad a un inmigrante sólo debe tomarse en aquellos supuestos estrictamente necesarios y una vez rechazadas por inadecuadas otras medidas cautelares alternativas (presentaciones periódicas, retenciones de la documentación, etc.), debería ser un Juez de lo Contencioso Administrativo y no un juez penal (que es el encargado habitual de investigar delitos y decidir sobre la libertad provisional de los delincuentes) quien tuviese encomendada dicha tarea. La finalidad es descriminalizar la conducta de la persona extranjera, que sólo es un infractor administrativo, y colocar al juez de lo contencioso que puede analizar *prima facie* la apariencia de buen derecho para adoptar esa medida.

Como es cierto que no siempre existe un juez de lo contencioso de guardia, en aquellos casos donde no existan, provisionalmente la medida la podrá acordar el juez de instrucción. Se requerirán reformas de la LOPJ y de la LRJCA.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO SESENTA. ARTÍCULO 62 BIS.

DE MODIFICACIÓN:

Se propone modificar la redacción del artículo 62 bis, de manera que el texto del Proyecto y la enmienda propuesta quedarían integrados en un Apartado Uno con la redacción siguiente:

1. Los centros de internamiento de extranjeros son establecimientos públicos de carácter no penitenciario; el ingreso y estancia en los mismos tendrá únicamente finalidad preventiva y cautelar, salvaguardando los derechos y libertades reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las establecidas a su libertad deambulatoria, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de ingreso acordada. En particular, el extranjero sometido a internamiento tiene los siguientes derechos:

- a) A ser informado de su situación.
- b) A que se vele por el respeto a su vida, integridad física y salud, sin que puedan en ningún caso ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra y a que sea preservada su dignidad y su intimidad.
- c) A que se facilite el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento.
- d) A recibir asistencia médica y sanitaria adecuada y ser asistidos por los servicios de asistencia social del centro.
- e) A que se comunique inmediatamente a la persona que designe en España y a su abogado el ingreso en el centro, así como a la oficina consular del país del que es nacional.
- f) A ser asistido de abogado, que se proporcionará de oficio en su caso, y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del centro, cuando la urgencia del caso lo justifique.
- g) A comunicarse en el horario establecido en el centro, con sus familiares, funcionarios consulares de su país u otras personas, que sólo podrán restringirse por resolución judicial.
- h) A ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano y de forma gratuita, si careciese de medios económicos.
- i) A tener en su compañía a sus hijos menores, siempre que el Ministerio Fiscal informe favorablemente tal medida y existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar.
- j) A entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales de protección de inmigrantes.

MOTIVACIÓN:

Respecto a la regulación de estos centros, mientras que los centros penitenciarios disponen de su propia regulación legal (Ley General Penitenciaria y el Reglamento correspondiente), los CIE se han caracterizado por un total vacío normativo hasta el año 1999. En dicho año aparece la Orden Ministerial sobre normas de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros. Esta normativa llegó tarde y es una simple orden ministerial, no adecuada ante una restricción y limitación de derechos fundamentales, por lo que creemos que es el momento de superar este vacío legal.

Cont.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

Cont.

En el mes de marzo de 2008 la Comisión de Libertades Civiles, Justicia e Interior del Parlamento Europeo hizo público un informe en el que se realizaba una valoración de los Centros de Internamiento situados en los países de la Unión Europea. Una vez visitados los centros situados en el territorio español, algunas de las conclusiones de dicha comisión fueron que el régimen era excesivamente estricto, similar a una detención de tipo penitenciario, con condiciones muy degradadas, carencia de personal para asistir a los inmigrantes y una “presencia casi exclusiva” de funcionarios de seguridad. Se conculca con ello la sentencia del Tribunal Constitucional 115/1987, en la que se aceptaba la constitucionalidad de los CIE con una serie de garantías, entre ellas su no carácter penitenciario, que están siendo sistemáticamente ignoradas.

La STC 115/85 ya estableció que las personas privadas de libertad por infracción a la Ley de Extranjería nunca podrán tener condiciones inferiores a las privadas de libertad por la comisión de un hecho delictivo. En idéntico sentido, la STS de 20 de Marzo del 2003, Sala 3ª. Más aún, el TS en sentencia de 20 de Enero del 2005 (Sala 2ª), declaró la aplicación subsidiaria de la normativa Penitenciaria a los Centros de Internamiento de Extranjeros. Sin embargo, pese al carácter no penitenciario de los CIE, se ha llegado a una situación en donde, se ha terminado por consolidar un régimen infinitamente más duro, opaco y carente de garantías que el previsto para los centros penitenciarios cerrados.

En el mismo sentido que la Comisión del Parlamento Europeo, varias entidades llevan años denunciando la situación en la que se encuentran estos centros, la dudosa legalidad de los mismos y los incidentes e irregularidades que en ellos han ido produciéndose con el paso de los años.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO SESENTA. ARTÍCULO 62 BIS.

DE ADICIÓN:

Se propone añadir al artículo 62 bis dos nuevos apartados (con los numerales 2 y 3), cuya redacción sería la siguiente:

2. Los centros dispondrán de servicios de asistencia social y sanitaria con dotación suficiente; las condiciones para la prestación de estos servicios, que no estarán adscritos al Ministerio del Interior, se desarrollarán en el reglamento de esta Ley.

3. Las organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes y los organismos internacionales pertinentes podrán visitar los centros de internamiento; reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de las mismas.

MOTIVACIÓN:

Se constatan deficiencias estructurales y de equipamiento de los centros, al igual que de personal especializado. A todo ello, hay que añadir que a las organizaciones sociales en estos momentos se les niega el acceso a estos centros, pese a tener recogido este derecho en la orden ministerial de 1999 ya nombrada anteriormente.

Con la enmienda de adición que se propone se cumple con el mandato de la STC 115/1987 y se atienden las indicaciones del Parlamento Europeo, estableciendo un régimen con una atención no exclusivamente policial con garantías suficientes y una fiscalización adecuada ante lo excepcional de la medida.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO SESENTA Y DOS. ARTÍCULO 63.1

DE MODIFICACIÓN:

Se propone la siguiente redacción al apartado 1 del artículo 63:

1. Incoado el expediente en el que pueda proponerse la expulsión por tratarse de uno de los supuestos contemplados en el artículo **54.1 a) y b) y los supuestos del artículo 53.1 d) y 53.1 f)**, la tramitación de los mismos tendrá carácter preferente. Igualmente, el procedimiento preferente será aplicable cuando, tratándose de las infracciones previstas en la letra a) del párrafo 1 del artículo 53, **el extranjero representase un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional.**

MOTIVACIÓN:

En los supuestos de las personas condenadas, al tener que cumplir antes la pena privativa de libertad, no existe fundamento alguno que justifique la tramitación por el procedimiento preferente.

Igualmente, y sobre la base de la jurisprudencia del TS que aplicaba el principio de proporcionalidad para mantener que la sanción de expulsión por estancia irregular debía ser la excepción y no la regla, aprovechamos la reforma para apreciar sólo la necesidad de procedimiento preferente para la expulsión por estancia irregular si el extranjero supusiese un peligro para el orden público.

La aplicación al caso de que la persona extranjera evitara o dificultase su expulsión es absurda, ya que al iniciar el procedimiento esa circunstancia se desconocería y se estaría prejuzgando la resolución.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO SESENTA Y DOS. ARTÍCULO 63.6

DE SUPRESIÓN:

Se solicita la supresión de este apartado 6.

MOTIVACIÓN:

No puede incoarse expediente de expulsión por estancia irregular o trabajar sin autorización a quien tiene en trámite la solicitud, estando legitimado para ello.

En este sentido se ha pronunciado el TS en reiteradas sentencias (v. gr., (STS 24/02/2001; 22/07/2000; 19/02/2000; 26/06/2003) en el sentido de que mientras estuviesen pendientes de resolver solicitudes de permisos, la Administración no puede proceder a la expulsión del extranjero. En el mismo sentido, el TSJ Andalucía (v. gr., las sentencias del Tribunal con sede en Sevilla de 31/10/2004 y 17/05/2005).

Según esta reiterada Jurisprudencia, confirmada por la STC de 22 de Marzo de 1993, la falta de firmeza de la resolución denegatoria del permiso juega como presupuesto de hecho base para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia citada, claramente manifiesta que no puede expulsarse por carecer de documentación a quien ha instado una solicitud, sin haber sido resuelta y notificada la resolución, sino que previamente ha de decidirse si se tiene o no derecho a esa residencia, ya que lo contrario sería una vulneración del artículo 19 de la CE.

Por ello debe desaparecer este apartado 6, ya que no podría ser expulsado ni por el procedimiento preferente ni por el ordinario.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO SESENTA Y DOS. ARTÍCULO 63.7

DE SUPRESIÓN:

Se solicita la supresión de apartado 7 de este artículo.

MOTIVACIÓN:

No se justifica el cambio de régimen de ejecutividad del acto administrativo previsto en la Ley 30/92, que de ser el acto firme en vía administrativa podría ejecutarse directamente y de forma inmediata. Sin embargo, esta redacción ha impedido que puedan suspenderse administrativamente estas resoluciones, según declaró el TS en sentencia de 20/03/2003, lo que a veces podría ser útil.

ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO SESENTA Y CUATRO. ARTICULO 64.2**DE MODIFICACIÓN:**

Se solicita la modificación del apartado 2 del artículo 64, **que quedaría redactado de la forma** siguiente:

2. Tanto en los supuestos de prórroga del plazo de cumplimiento voluntario como de aplazamiento o suspensión **administrativa o judicial** de la ejecución de la expulsión, lo que se acreditará en documento debidamente notificado al interesado, se tendrá en cuenta la garantía para el extranjero afectado de:

a) El mantenimiento de la unidad familiar con los miembros que se hallen en territorio español.

b) Las necesidades especiales de personas vulnerables.

c) La autorización para trabajar de forma provisional, si el aplazamiento, prórroga o suspensión fuese a durar más de tres meses y el extranjero se encontrase en situación de poder acceder a cualquiera de los permisos por circunstancias excepcionales, incluido el arraigo.

MOTIVACIÓN:

En este artículo hemos de incluir los supuestos de suspensión judicial de las órdenes de expulsión, pues las consecuencias son las mismas.

Es razonable que en todos estos casos los extranjeros puedan desarrollar actividades lucrativas, mas aún teniendo en cuenta que los procedimientos contenciosos se pueden dilatar durante más de tres años y no tiene sentido que la Administración no pueda expulsar al extranjero y tampoco se le permita trabajar de forma provisional si tuviera la posibilidad de acceder a alguno de los permisos por circunstancias excepcionales. Ya que de algo tendrán que vivir.

Tampoco queremos hacerlos de mejor derecho que los que no tienen orden de expulsión. Por eso se exige que cumplan los requisitos de las autorizaciones por circunstancias excepcionales a excepción del **requisito de** que sobre ellos exista una orden de expulsión, precisamente la suspendida.

Carecen de sentido los apartados b) y c) del Proyecto, ya que son derechos que ya reconoce la Ley de Extranjería a todas las personas con independencia de su situación administrativa. Además, el apartado c) sería inconstitucional pues atentaría contra la STC 236/2007, que universaliza el derecho a la educación, no lo limita a los menores de edad, y menos aún sólo a la enseñanza básica, gratuita y obligatoria.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO, APARTADO SESENTA Y CUATRO.
ARTÍCULO 64.5**

DE MODIFICACION:

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 64, de manera que tendría la siguiente redacción:

5. Se suspenderá la ejecución de la resolución de expulsión cuando **se solicite formalizar** una petición de asilo, hasta que se haya inadmitido a trámite o resuelto, conforme a lo dispuesto en la normativa de asilo.

MOTIVACIÓN:

La garantía de la suspensión de la ejecución de la expulsión, en aplicación del principio de no devolución, debe extenderse al periodo previo a la formalización de la petición de asilo, ya que la misma puede demorarse por ausencia de intérprete, saturación de las unidades administrativas competentes o por otros motivos ajenos a la voluntad del interesado.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO UNICO. APARTADO SESENTA Y CINCO. ARTÍCULO 66.1

DE SUPRESIÓN:

Se solicita la supresión del párrafo 2º del artículo 66.1, de manera que dicho apartado quedaría redactado así:

1. Cuando así lo determinen las autoridades españolas respecto de las rutas procedentes de fuera del Espacio Schengen en las que la intensidad de los flujos migratorios lo haga necesario, a efectos de combatir la inmigración ilegal y garantizar la seguridad pública, toda compañía, empresa de transporte o transportista estará obligada, en el momento de finalización del embarque y antes de la salida del medio de transporte, a remitir a las autoridades españolas encargadas del control de entrada la información relativa a los pasajeros que vayan a ser trasladados, ya sea por vía aérea, marítima o terrestre, y con independencia de que el transporte sea en tránsito o como destino final, al territorio español.

MOTIVACIÓN:

El precepto es claramente incierto, abierto y genérico, lo que en el fondo permitirían cualquier limitación al derecho a la intimidad contenido en el art. 18.1 y 4 de la C.E, vaciándoles de su contenido esencial.

Basta leer detenidamente estos incisos antes referidos “cuando así lo determinen las autoridades...” “a efectos de combatir la inmigración ilegal...” “en el cumplimiento de los fines que tienen encomendadas...” “...cuando sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias...” o “Para la exclusiva finalidad del ejercicio de las competencias establecidas en la Ley Orgánica...”

Es decir, y en conclusión, en cualquier caso, lo que supone infringir el contenido esencial del derecho. Este precepto está pendiente de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento Vasco contra la ley 14/2003.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL VIGENTE ARTÍCULO 66.2 DE LA LOEX

DE SUPRESIÓN:

Se solicita la supresión del apartado 2 del artículo 66 de la actual Ley de Extranjería.

MOTIVACIÓN:

1.- A pesar de no haber sido modificado por el Proyecto de Ley, está pendiente de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento Vasco contra la Ley 14/2003.

2.- Por el mismo motivo expuesto en la enmienda al art. 66.1.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**DE MODIFICACIÓN:**

Se propone modificar el **apartado 2 de la Disposición Adicional Primera**, cuya redacción sería la siguiente:

2. Las solicitudes de prórroga de la autorización de residencia, la renovación de la autorización de trabajo **así como las solicitudes de autorización de residencia de larga duración** que se formulen por los interesados a tenor de lo dispuesto en la presente Ley Orgánica se resolverán y notificarán en el plazo máximo de tres meses contados a partir del día siguiente al de la fecha en que hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitarlas. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración haya dado respuesta expresa, se entenderá que la prórroga o renovación han sido concedidas.

MOTIVACIÓN:

El artículo 7.2 y 3 de la Directiva de Residentes de Larga Duración: si se cumplen los requisitos generales (arts. 4 y 5 de la Directiva) y la persona no supone una amenaza (art. 6 Directiva), la solicitud será resuelta favorablemente.

Consideramos que el plazo de 3 meses para resolver y notificar es el más razonable, con el consecuente efecto de silencio administrativo positivo.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA ARTÍCULO UNICO. APARTADO SETENTA. DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA, APARTADO 1. (Disposición redactada conforme a la L.O. 14/2003).

DE MODIFICACIÓN:

Se propone una redacción alternativa al apartado 1 de dicha Disposición Adicional:

*“1. Cuando el sujeto legitimado se encuentre en territorio español habrá de presentar personalmente las solicitudes relativas a las autorizaciones de residencia y trabajo en los registros **establecidos en el sistema general previsto en el procedimiento administrativo común. Excepcionalmente, cuando el interesado acredite razones excepcionales excepcionales y en todo caso cuando se trate de mujeres víctimas de violencia de género, podrá acordarse de que la solicitud pueda presentarse por representante debidamente acreditado.***

MOTIVACIÓN:

Sólo recordar que este apartado se encuentra pendiente de Recurso de Inconstitucionalidad de la LO 14/2003. Con la limitación en cuanto a los lugares de entrega de las solicitudes se podría estar dificultando el derecho a que se tramite un procedimiento administrativo que termine en una resolución que, en caso de ser negativa o denegatoria, podría terminar con un recurso ante los Tribunales.

Además cabría pensar que las restricciones sobre el lugar de presentación de las solicitudes también está vulnerando el principio constitucional *pro accione o favor actionis*, que también forma parte de la tutela judicial efectiva, que exige siempre una interpretación de las normas que rigen el acceso a los Tribunales y a la Administración del modo más favorable para la acción y no de tal manera que la obtención de una resolución sobre el fondo sea dificultada u obstaculizada con interpretaciones restrictivas de las normas procesales.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO SETENTA Y UNO. DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

DE SUPRESIÓN Y MODIFICACIÓN:

Se solicita la **supresión** de los apartados 1, 3 y 8.

Se propone la **modificación** del apartado 4, con esta redacción alternativa:

4. (pasaría a ser 2.) Cuando se haya decretado en contra del mismo una orden de expulsión, judicial o administrativa, salvo que en este último caso la orden de expulsión hubiera sido revocada.

Respecto de los extranjeros que soliciten una Autorización de Residencia por Circunstancias Excepcionales, no será obstáculo para la admisión y tramitación de dicha solicitud la existencia de un procedimiento administrativo sancionador contra los mismos en el que pueda proponerse la expulsión ni la existencia de una orden de expulsión judicial o administrativa decretada en su contra.

En caso de concederse dicha Autorización, se deberá proceder de oficio al archivo del procedimiento sancionador o a la revocación de oficio de las expulsiones o devoluciones que se hubiesen decretado en su contra.

Para los casos en que la persona extranjera figure como rechazable en otros Estados del espacio Schengen, la Administración española, de oficio, llevará a cabo las gestiones necesarias con las autoridades competentes de dichos Estados para levantar la prohibición de entrada cuando se deba únicamente a la permanencia irregular.

MOTIVACIÓN:

Todos los puntos presentados a enmienda (1, 3 y 8, de supresión; y 4, de modificación) están pendientes de recurso de inconstitucionalidad porque suponen una pérdida importantísima de las garantías para el acceso al procedimiento, como la posibilidad de subsanación (art. 71 LRJ-PAC); el no haber previsto situaciones excepcionales en los que la presentación personal sea imposible; así como la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y con ello del derecho a la tutela judicial efectiva con la posibilidad, regulada en el punto 4, de inadmisión por constar en un procedimiento administrativo sancionador contra el solicitante en el que pueda proponerse la expulsión, sin necesidad incluso de que haya recaído resolución.

Sería muy conveniente además, introducir en la Ley de Extranjería los supuestos de archivo o de revocación de oficio de las expulsiones o devoluciones incoadas o decretadas contra las personas extranjeras que soliciten una Autorización de

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

Residencia por Circunstancias Excepcionales. Así como recoger la problemática de prohibiciones de entrada por residencia irregular dictadas por otros Estados de la UE.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA
(introducida por el Proyecto de Ley).**

DE SUPRESIÓN:

Se solicita la supresión de esta Disposición Adicional Segunda:

Reglamentariamente se podrán establecer condiciones especiales más favorables, respecto de las previstas en esta Ley, para la reagrupación familiar ejercida por los españoles.

MOTIVACIÓN:

En aras al principio de Igualdad de Trato, creemos que los familiares de españoles han de ser incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados Miembros de la UE y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre EEE, en los términos que plantea la Directiva Comunitaria.

Hacer constar además que en un Informe monográfico el Foro para la Integración Social de los Inmigrantes del año 2008, se señalaba que:

“Cabe hacer constar como nota negativa la regresión que ha sufrido la reagrupación familiar de los ascendientes de español al haberse sustraído el supuesto de la normativa comunitaria y atraído a la esfera del régimen general de extranjería. Es regresión no parece justificada y genera una diferencia de trato entre los españoles que reagruparon a sus ascendientes antes de la entrada en vigor de la última reforma del reglamento comunitario y los que desean hacerlo con posterioridad a esa fecha”.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA
SUBSIDIARIA.**

DE MODIFICACIÓN:

De forma subsidiaria, se solicita la modificación de esta Disposición Adicional Segunda, proponiéndose el siguiente texto:

“Reglamentariamente se podrán establecer condiciones especiales, respecto de las previstas en esta Ley para la reagrupación familiar ejercida por los españoles, ***sin que en ningún caso se puedan imponer condiciones más desventajosas que las previstas en el Real Decreto 240/ 2007 para la reagrupación familiar ejercida por los ciudadanos comunitarios residentes en España.***”

MOTIVACIÓN:

Subsidiariamente, de no aceptarse la enmienda anterior, las condiciones que se establezcan deberán ser, no sólo más favorables que las previstas para el Régimen General, sino iguales como mínimo que las previstas en el Real Decreto de Comunitarios.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO 73. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

DE MODIFICACIÓN:

Se propone modificar la **Disposición Adicional Sexta**, cuya redacción sería la siguiente:

A los extranjeros que, en virtud de los acuerdos que regulen la readmisión de las personas en situación irregular suscritos por España, deban ser entregados o enviados a los países de los que sean nacionales o desde los que se hayan trasladado hasta el territorio español, les será de aplicación lo dispuesto en los citados acuerdos en los términos establecidos por su normativa de desarrollo.

En todo caso, estos acuerdos garantizarán expresamente el respeto absoluto a los derechos humanos de las personas que sean repatriadas, tanto durante el traslado como en país del que sea nacional o al que sea trasladado.

MOTIVACIÓN:

Como concreción de unos de los principios contenidos en el artículo 2 bis.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica (121/000032) de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero.

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. (Introducida por el Proyecto de Ley).

DE MODIFICACIÓN:

Se solicita la modificación de la Disposición Adicional Tercera, que tendría la siguiente redacción:

“El Gobierno en el plazo de seis meses aprobará una **Ley Orgánica que regule los derechos, obligaciones, funcionamiento y régimen interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros**”.

MOTIVACIÓN:

Se solicita esta modificación en coherencia con la propuesta de modificación del artículo 62 bis.